

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 17 de diciembre de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Sagunto, y en grado de apelación ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, por don Francisco Roig Ballester, mayor de edad, casado, ganadero y vecino de Valencia, contra don José López Monge, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Calatayud, sobre desahucio; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por el demandante, representado por el Procurador don Manuel Antón Garrido y dirigido por el Letrado don Idefonso Rebollo Dicenta; habiendo comparecido en este Tribunal Supremo el demandado y recurrido, representado por el Procurador don Enrique Sorribes Torra y defendido por el Letrado don Manuel Chirivella Cardona:

RESULTANDO que mediante escrito fechado en 12 de agosto de 1958, don Francisco Roig Ballester, representado por un Procurador, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia de Sagunto demanda de juicio de desahucio contra don José López Monge, alegando sustancialmente como hechos:

Primero. Que el actor era dueño en pleno dominio de un almacén para la confección y envase de naranjas, compuesto de planta baja, con superficie de 598 metros y 92 decímetros cuadrados, en término de Sagunto, con fachada recayente a calle en proyecto, habiéndolo adquirido por adjudicación que se le hizo en pago de su parte de haber, en la división material de fincas con don Juan y don Francisco Roig Vila, ante Notario.

Segundo. Que antes de procederse a la división material de la finca, los entonces copropietarios de la misma la arrendaron por término de un año, para ser destinada a almacén de naranjas, al demandado, por el precio o merced anual de 12.000 pesetas, pagaderas por años anticipados.

Tercero. Que el contrato de arrendamiento referido había venido prorrogándose por tácita reconducción hasta la fecha, si bien el arrendatario había dejado de satisfacer la renta pactada desde el año 1955, adeudando la cantidad de 36.000 pesetas.

Cuarto. Que el arrendamiento a que se contraía la demanda era de los llamados de temporada, pues como claramente indicaba el contrato, el objeto era destinar el inmueble a almacén de naranjas y era evidente que se contraía al período de tiempo necesario para lograr el fin de explotación del negocio o comercio de la naranja, cuya duración comprendía desde la intelación del otoño hasta el fin de la primavera, cuyo lapso de tiempo se denomina campaña o temporada naranjera.

Quinto. Que en el apartado cuarto del contrato se establecía que se entendería prorrogado si con dos meses de antelación a la fecha de terminación, una de las partes no notificaba a la otra su propósito de darlo por terminado el día de su finalización, que era el 31 de octubre, y por ello, y sin perjuicio de la acción

ejercitada en la demanda, para en su caso, se notificaba al inquilino demandado, el propósito del demandante de dar por finalizado el contrato el día de la terminación del plazo. Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminó suplicando se dictara sentencia decretando y dando lugar a desahucio del referido inmueble, condenando al demandado a dejarlo libre y a disposición del actor dentro del término que señale la sentencia, apercibiéndole, para en su caso, de lanzamiento e imponiéndole las costas del procedimiento:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y convocadas las partes al juicio verbal, tuvo lugar en el día señalado, ratificándose la parte actora en su demanda y por el demandado don José López Monge, representado por un Procurador, se contestó a la demanda, alegando sustancialmente: Que el arrendamiento era de local de negocio, por anualidades completas, y su conocimiento competía al Juzgado Municipal o Comarcal, pues no se trataba de un año ni se limitó a la temporada o campaña naranjera, que era de seis o siete meses, pactándose, además, que se consideraría prorrogado por un plazo igual al señalado en el contrato, si con dos meses por lo menos de antelación la contraparte no notificaba su voluntad de darlo por terminado, y asimismo en años sucesivos; que el contrato había ido prorrogándose durante trece años, durante los que ininterrumpidamente el arrendatario había ocupado el susodicho local, y que el hecho de que en el contrato se dijera «almacén de naranjas» no suponía sino que la finca arrendada sería destinada al comercio de frutos en general, citándose la naranja como el más significativo en la región valenciana, pero todos los comerciantes del ramo simultáneos y alternan el comercio de cada tipo de frutos, según la época del año en que se recolectan; que el demandado era y es comerciante al por mayor de toda clase de frutos y productos, y existía una auténtica instalación industrial, verdaderamente incompatible con cualquier régimen de temporalidad, y el almacén había sido siempre el domicilio oficial del comercio del demandado, utilizándose todo el año por exigirlo el complejo industrial y comercio que llevaba consigo la manufactura de la naranja, aparte de manufacturarse albaricoques, cerezas, patatas, peras, uva, etc., y cuyos ciclos de recolección y explotación eran distintos entre sí y desde luego no coincidentes con los de la naranja; que el impago de las anualidades que se reclamaban obedecía a una maniobra del demandante, que en todo momento se había excusado de cobrar. Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y suplicó se dictara sentencia desestimando la demanda, declarándose el Juzgado incompetente en virtud de lo alegado e imponiendo las costas a la parte actora:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, se practicó a instancia de la parte actora la de confesión judicial del demandado, y a solicitud de éste las de confesión judicial, documental y reconocimiento judicial, y unidas las pruebas a los autos, el Juez de Primera Instancia de Sagunto con fecha 22 de septiembre de 1958, dictó sentencia por la que estimando las excepciones alegadas por el demandado declaró no haber lugar a la demanda interpuesta por don Francisco Roig Ballester sobre desahucio del local a que se contrae dicha

demanda, absolviendo de la misma a don José López Monge, imponiendo las costas del procedimiento al actor:

RESULTANDO que contra la expresada sentencia del Juez se interpuso por la representación de la parte actora recurso de apelación, que le fue admitido libremente y en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma, con fecha 13 de mayo de 1959, dictó sentencia por la que sin hacer expresa condena de las costas del recurso confirmó en todas sus partes la dictada por el Juzgado:

RESULTANDO que previa constitución de depósito de 3.000 pesetas, el Procurador don Manuel Antón Garrido, en representación de don Francisco Roig Ballester, ha interpuesto ante este Tribunal Supremo recurso de casación por infracción de Ley, fundado en los números primero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Al amparo del número primero de dicho artículo 1.692 de la Ley Procesal, por violación en el fallo de la sentencia recurrida del artículo 2.º de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 13 de abril de 1956, y alega que el artículo 2.º, que se considera infringido, dispone que quedan excluidos de la legislación especial de arrendamientos urbanos y se regirán por lo dispuesto en el Código Civil y Leyes procesales comunes los arrendamientos de local de negocio cuyo arrendatario los ocupe únicamente por temporada de verano, o cualquiera otra, aunque los plazos concertados para el arrendamiento fueran distintos y esta disposición se fija y tiene en cuenta exclusivamente el tiempo o plazo anual que el local arrendado se ocupa por el arrendatario y prescribe, en absoluto de los plazos por los que concertó el arrendamiento, no distinguiendo si el contrato se celebró por una temporada determinada o por un año o años completos y hasta tal punto es así, que de acuerdo con dicho artículo, no puede existir inconveniente legal alguno en que un contrato concretado expresamente para una temporada determinada se incluya en la legislación especial urbana, si transcurrida dicha temporada se continúa ocupando por el arrendatario, sin oposición del arrendador, y al contrario, un contrato concertado por años, se tendrá que excluir de aquella legislación especial, si a pesar de estar concertado por años, no se ocupa el local o vivienda arrendado más que durante determinadas temporadas, y así lo dice y concreta expresamente el artículo 2.º de la Ley de Arrendamientos Urbanos, cuando después de referirse a la ocupación, recalca este extremo con la frase, aunque los plazos concertados para el arrendamiento fueran distintos; que no podría ser de otra manera ya que esta disposición es aplicable, incluso a contratos celebrados con anterioridad a la vigencia de la Ley, y con esta anterioridad no estaba regulada, especialmente, la figura del arrendamiento de temporada, y no hubiera tenido aplicación la excepción establecida en el artículo 2.º; que por eso el contrato objeto del pleito nace como un arrendamiento común incluso prorrogable por la tácita reconducción, y así viene prorrogándose, pero publicada la Ley especial de Arrendamientos Urbanos, se establece esta modalidad o circunstancia de la ocupación

de los locales arrendados solo durante temporadas, y los excluye de tal legislación especial, modificando y restringiendo este precepto los pactos contractuales, y esas modificaciones y restricciones han de acatarse por soberanía de la Ley, que está por encima de las determinaciones de las partes; que la sentencia recurrida hace caso omiso de dicho artículo y declara que el contrato no está excluido de la legislación especial de Arrendamientos Urbanos, porque no se trata de un contrato de temporada ya que se señala una renta anual, se establece un plazo de un año prorrogable por otros sucesivos, y añade, «o sea que no se fija como duración temporada alguna»; que si no apareciese claramente de toda la sentencia, con esta frase subrayada, queda probada sin ningún género de duda la violación del artículo segundo de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 21 de abril de 1956, por su interpretación errónea, al exigir que el contrato tenga como duración concertada una temporada, cuando dicho artículo admite cualquier duración concertada en el contrato y exige únicamente que a pesar de que el contrato no sea de temporada se ocupe el local sólo por temporada; que el contrato celebrado por las partes para el arrendamiento del almacén de naranjas podía estar concertado por el tiempo que fuera pero por no ocuparse por el arrendatario más que durante determinada temporada, al publicarse la Ley de Arrendamientos Urbanos, el contrato quedó, desde dicha publicación, encuadrado en la modalidad admitida y recogida en el artículo 2.º ya citado; que el fallo admitiendo la excepción de incompetencia de jurisdicción por considerar que al no haberse concertado el trato por una temporada no está excluido de la legislación especial, contiene violación del artículo 2.º de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 21 de abril de 1956, a consecuencia de su errónea interpretación y en consecuencia debe rectificarse esta infracción legal, dando lugar al recurso.

Segundo. Al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque en la apreciación de las pruebas ha habido error de hecho que resulta del documento presentado por el recurrente con la demanda, que es la escritura de partición de bienes, otorgada el 11 de julio de 1953, y alega que ya se ha visto que el único hecho o circunstancia que ha de tenerse en cuenta para aplicar el artículo 2.º de la Ley y excluir o no el contrato de arrendamiento de la Ley especial de Arrendamientos Urbanos, es el de la ocupación del objeto del contrato, de tal forma que si se ocupa sólo durante temporadas queda excluido y se le aplica la legislación común, y si se ocupa continuamente, ha de ser la legislación especial la que se le aplica, y a este respecto, alegaba el recurrente que siendo el objeto contractual un almacén de naranjas, para la confección y envase de la naranja y comprendiendo la campaña naranjera sólo seis o siete meses, es indudable que sólo durante esta temporada se utilizaba el almacén; que la sentencia recurrida, contra este hecho, afirma que el almacén se ocupa todo el año, pues se trata de frutas en general y que aunque el objeto del contrato fuera un almacén de naranjas, ello no quiere decir que se tenga que limitar su uso y destino a dicha exclusiva finalidad, y por eso entiende el recurrente que se ha cometido error de hecho en la apreciación de la prueba; que es cierto que don Juan y don Francisco Roig Vila y don Francisco Roig Ballester eran copropietarios de varias fincas, que decidieron terminar la copropiedad y que otorgaron la correspondiente escritura de división de bienes, y esta escritura se otorgó el día 11 de julio de 1953 ante el Notario de Moncada y por oír en su protocolo, tiene la condición de documento auténtico, con el valor y eficacia que le otorga el artículo 1.218 del Código Civil y números primero de los artículos 596 y 597 de la Ley

de Enjuiciamiento Civil, que en dicha escritura aparece descrito el almacén en la siguiente forma: «sobre la parcela nuerta descrita en el número 1 del apartado primero, los copropietarios construyeron bajo su directa administración y a su costa la siguiente finca: un almacén para la confección y envase de naranja, compuesto solamente de planta baja de 590,92 metros cuadrados, sito en el término de Sagunto, partida de Vila de Gomar, con lindes: por el Sur o frente, con calle en proyecto; por Oeste o derecha, saliendo, con propiedad de Modesto Gaspar; por Este o izquierda, tierras de Vicente Eres, y por la espalda o Norte, tierras de Honorio Bosch, y en la propia escritura, al llevar a efecto la división de los bienes, aparece adjudicado este almacén, exclusivamente, al recurrente, y se designa en la letra C) de los bienes que se adjudicaron al mismo, y en este apartado o concepto se describe en la siguiente forma:

C) Y otro almacén para la confección y envase de naranja compuesto solamente de planta baja sito en Sagunto, partida de Vila al Gomar, descrito en el párrafo segundo que precede; que de este documento auténtico aportado a los autos y que no ha sido impugnada su autenticidad ni exactitud, declara plenamente probado que el almacén objeto del arrendamiento es desde que se construyó un almacén de naranjas y está destinado única y exclusivamente a la confección y envase de naranja; de ahí el error de hecho en la apreciación de la prueba al decir la sentencia recurrida que es un almacén de frutas en general, y siendo sólo un almacén de naranjas y no pudiendo dedicarse más que a la confección de envase de la naranja, hasta tal punto que así consta inscrito en el Registro de la Propiedad de Sagunto, es indudable que no puede utilizarse más que para dichos fines y sólo puede ocuparse legalmente durante la campaña naranjera, comprendida entre noviembre de un año y mayo o junio del siguiente, o sea seis o siete meses al año y así se ha venido entendiendo por los contratantes, pues ni el arrendador ha exigido ni el arrendatario ha ofrecido los aumentos de renta que hubieran correspondido, si se hubiera tratado de un local de negocio, incluido en la legislación especial de arrendamientos urbanos; que una cosa es almacén para la confección y envase de la naranja y otra cosa muy distinta es un almacén de frutas en general y errónea, por tanto, la afirmación que se hace en la sentencia recurrida de que la denominación «almacén de naranjas» es común a todos los almacenes destinados a toda clase de frutas; que por lo expuesto ha de rectificarse este error y revocarse la sentencia recurrida declarando que siendo objeto del arrendamiento un almacén para la confección y envase de la naranja, y comprendido en la campaña naranjera únicamente desde noviembre de un año, a mayo o junio del año siguiente, es indudable que la ocupación del almacén tiene sólo lugar durante la expresada temporada.

Tercero. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por violación del artículo 1.555 del Código Civil en su párrafo segundo; y alega que la sentencia recurrida afirma que el almacén objeto del arrendamiento está realmente ocupado durante todo el año, puesto que el arrendatario se dedica no sólo al comercio de la naranja, sino, además, al de otras frutas, pero como el objeto del contrato es un almacén de naranja destinado exclusivamente al comercio de la naranja, con su preparación, confección y envase, resulta que al admitirse en la sentencia recurrida que se destina al comercio de otros frutos y admitir este hecho como circunstancia favorable al arrendatario, se ha violado el artículo 1.555 del Código Civil al no aplicarse; que este artículo en su apartado segundo dispone que el arrendatario está obligado a usar de la cosa

arrendada como un diligente padre de familia destinándola al uso pactado y en defecto de pacto al que se infiera de la naturaleza de la cosa arrendada según la costumbre de la tierra; que el uso pactado es la confección y envase de la naranja puesto que se trata concretamente de un almacén de naranja; que según la teoría de la sentencia recurrida, se llegaría al absurdo de que el almacén de naranja se podía haber destinado a cualquier finalidad, incluso a una sala de fiestas, y si no se considera que la frase almacén de naranja suponía un pacto expreso de que había de ser utilizada, para comercio de la naranja, existiría defecto en este pacto; y el artículo 1.555 del Código Civil prevé este defecto y para este caso dispone que se considerará que el uso pactado es el que se infiera de la naturaleza de la cosa arrendada, según la costumbre de la tierra; que de la naturaleza de la cosa arrendada—almacén de naranja—en Sagunto, de la provincia de Valencia, a un arrendatario que se venía dedicando al negocio de la naranja, no puede deducirse otro destino, para el almacén arrendado, que el de la confección y envase de la naranja, pues como ya se ha dicho el almacén figura inscrito en el Registro de la Propiedad, con este exclusivo destino, y al no reconocerlo así la sentencia recurrida viola el artículo 1.555 en su apartado segundo.

Cuarto. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por violación de los artículos 1.555, en su párrafo primero, y 1.569, en su párrafo segundo, ambos del citado Código Civil, y el artículo 533 en su número primero, el 1.562, en su número tercero, y 1.563 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y alega que la violación de los artículos citados por aplicación indebida, el artículo 533 en su número primero de la Ley de Enjuiciamiento Civil y por no haberse aplicado los restantes es consecuencia de los términos en que se ha producido la sentencia recurrida; que el artículo 533 citado resultará infringido, pues será competente el Juzgado de Primera Instancia para conocer de este litigio e igualmente aparecerán violados los demás artículos citados, puesto que conforme a lo dispuesto en el 1.562, en su número tercero, y 1.563 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el número primero del 1.555 y número segundo del 1.569 del Código Civil, en el fallo de la sentencia recurrida debería haberse desestimado la excepción de incompetencia de jurisdicción y decretado el desahucio solicitado por el recurrente, con todos los demás pronunciamientos consiguientes;

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Pablo Murza Castro:

CONSIDERANDO que la cuestión ofrecida por las partes al juzgador en los presentes autos, referida a si el arrendamiento entre aquéllas concertado, es de los llamados «de temporada», como pretende el actor y es la tesis del recurso, cuya regulación está sometida a la legislación común, o, por el contrario, se trata de un local de negocios, ordinario y corriente, como propugna el demandado y se sostiene en la sentencia, regido por la Ley especial de 13 de abril de 1956, la expresada cuestión envuelve un problema de calificación, que ha de resolverse con arreglo a la interpretación que, examinándolo a la luz de los motivos que el recurso contiene, al contrato se dé, procediendo su terminación si se estima que por haberse extinguido el período de su vigencia, su concusión fue denunciada antes de los dos meses de expirar, como solicita el arrendador, o se entiende, en oposición a dicho criterio, que por hacer relación a un contrato de local de negocios es susceptible de prórroga, como postula el arrendatario;

CONSIDERANDO que como este Tribunal de casación ha declarado, en resoluciones varias entre ellas en las sentencias de 15 de diciembre de 1958 y 28 de enero de 1960, la exclusión de los arrendamientos de temporada de la legislación espe-

cial y su regulación por lo dispuesto en el Código Civil y Leyes procesales comunes, obedece a no venir impuesta por la necesidad de la residencia, sino por otras finalidades distintas y complejas, como se dijo en la exposición que precede a la Ley de 31 de diciembre de 1946; estableciéndose en la de 8 de junio de 1953 que los principios fundamentales de nuestro Derecho, respecto a la propiedad y a la libertad de la contratación, consagrados por el Código sustantivo en sus artículos 348 y 1.255, han sufrido limitaciones esenciales por la legislación especial de Arrendamientos Urbanos, ante la necesidad social de mantener al inquilino en el uso y goce de su vivienda, como elemento necesario para su vida; siendo por ello por lo que, si bien han de interpretarse restrictivamente los preceptos en cuanto envuelven una limitación del poder dominical que a los dueños corresponde, no es posible desconocer la función social que el arrendamiento todo, en su doble vertiente de vivienda o alojamiento, como hogar familiar, y el de locales de negocio, como lugar mercantil, ha de representar, a fin de amparar a quien carece de sitio para fijar su domicilio o para en él ubicar su establecimiento industrial, teniendo en cuenta, para unos y para otros, lo que ya se dijo en el Real Decreto de 13 de diciembre de 1923, al disponer que continúe en vigor el de 21 de junio de 1920, primero que estableció la prórroga forzosa de los arrendamientos urbanos para asegurar, con sus preceptos, la estabilidad de los arrendatarios y con ello «corregir al arrendador que, desconociendo los sagrados deberes impuestos por la propiedad, pretexta necesidades que legitimen el desahucio»... y poder castigar los abusos de los arrendatarios, cuando intentan transformar el beneficio otorgado en una fuente lícita de ingresos por medio de subarrendos, cesiones, subrogaciones o traslapes clandestinos.

CONSIDERANDO que teniendo esto presente y debido a que la cuestión planteada queda reducida a determinar si el contrato que une a las partes reviste o no la calificación de arrendamiento «de temporada», el examen del mismo nos ofrece que si bien en sus antecedentes, al describirse la finca se dice está «destinado a almacén de naranjas», consignándose así, por acto unilateral del propietario, en la escritura de división de bienes otorgada el 11 de julio de 1953, almacén por los propietarios construido sobre un terreno que habían adquirido en 12 de abril de 1941, tal manifestación por el arrendador verídica, unido al concepto que de dichos almacenes se da por la Alcaldía de Sagunto, expresivo de que en la región se llaman así a los locales destinados a la manufactura de toda clase de frutas, no puede servir de cauce adecuado al error de hecho contenido en el motivo segundo, acogido al número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento para por él, y por sí, deducir que se da la equivocación alegada, motivo que debe ser desestimado, al resultar del conjunto de las pruebas practicadas que el arrendatario satisface contribución industrial por su encuadramiento como exportador de frutos y productos hortícolas; que se dedica al negocio no sólo de la naranja, sino también al del albaricoque, melocotón, cerezas, uvas, manzanas y cebollas, lo que acredita con los extractos de carta de porte emitidos por la Renfe y certificaciones bancarias, así como que en el local existe una auténtica instalación industrial, donde figuran empleados diversos obreros, que están asegurados por años; todo lo cual obliga a entender, cual hace el Juzgado primero y la Sala de instancia después, que se trata de un arrendamiento ordinario y corriente, sin determinarse período limitado de duración ni sujeto a condición ni relatividad de clase alguna en cuanto al tiempo a que se extiende, y que, por ello, el contrato que se discute no está excluido de la Ley de Arrendamientos Urbanos y queda sometido

al y regulado por las disposiciones que contiene.

CONSIDERANDO que en su virtud y acreditado que tanto por el objeto sobre que recae el arrendamiento, constituido por una explotación industrial instalada con carácter permanente, cuanto porque las partes, por los sujetos que en el contrato intervienen—el arrendador que lo suscribe aparece que percibe las rentas por anualidades, lo que hace constar en los recibos que entrega y cartas que dirige, y el arrendatario que lo autoriza, resulta que está dedicado a la actividad de exportador de frutos y productos hortícolas—, ello impulsa a concluir, como con acierto se hace en la sentencia recurrida, que se está ante la presencia de un contrato de local de negocio; y por tanto no existe la infracción acusada, por los conceptos de violación e interpretación errónea, en el motivo primero del artículo segundo de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 13 de abril de 1956, ni a «sensu contrario», la violación que, por su no aplicación, se denuncia en el motivo tercero del artículo 1.555, caso segundo, del Código Civil, amparados ambos en el número primero del artículo 1.692 de la Ley Procesal de igual orden, ya que el arrendatario ha hecho uso del local para los fines a que fué contratado.

RESULTANDO que, por último, procede también rechazar el motivo cuarto, que con la base formal igualmente del mismo número y artículo, el primero del 1.692, se aliega, por concepto de violación, la de los artículos 1.555 y 1.569, en sus números primero y segundo, del Código Civil y la de los 533, 1.562 y 1.563 de la Ley de Enjuiciamiento respectiva, desestimación obligada por cuanto fué el ahora recurrente quien promovió ante el Juzgado de Primera Instancia la acción contra el arrendatario, sin duda en razón a tratarse de un establecimiento industrial dedicando la argumentación de la demanda a entender que se trata de un arriendo «de temporadas», lo que le ha llevado a no aceptar las rentas convenidas cuando le fueron ofrecidas, sin que exista defecto por la absolución a favor del demandado acordada, ya que ésta, según jurisprudencia reiterada, decide y resuelve todas las cuestiones propuestas y debatidas.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por don Francisco Roig Ballester contra la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia con fecha 13 de mayo de 1959; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino legal; y hbrése a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento y documento que rmitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Fablo Murga. Francisco Bonet.—Joaquín Domínguez.—Antonio de V. Tutor (rubricados).

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Pablo Murga Castro, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo. Fomente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela (rubricado).

En la villa de Madrid a 17 de diciembre de 1960; en los autos incidentales acumulados, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Játiva, y en apelación ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, por don Niceto y doña Enriqueta Alonso Sanchis, mayores de edad, ebánista y sin profesión

especial, respectivamente, ella soltera y vecinos de Valencia, contra don José Pla Vila, mayor de edad, del comercio y de la misma vecindad, sobre resolución de contrato de arrendamiento; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por el demandado, representado por el Procurador don Olimpio Rato Rato, y defendido por el Letrado don Antonio Rato; habiendo comparecido en este Tribunal Supremo los demandantes y recurridos, representados y defendidos, respectivamente, por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón y el Letrado señor Hernández Ros.

RESULTANDO que por medio de escrito de fecha 21 de mayo de 1958, el Procurador don Rafael Gil García, en nombre y representación de don Niceto y doña Enriqueta Alonso Sanchis, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia de Játiva, demanda incidental sobre resolución de contrato de arrendamiento contra don José Pla Vila; alegando sustancialmente como hechos:

Primero. Que los demandantes son dueños por mitades partes indivisas de la casa sita en Játiva calle de Trobat, señalada con los números 16 y 18 duplicado de la manzana 99, que describe, adquirida por donación de sus padres, don Niceto Alonso Exposito y doña Enriqueta Sanchis, según escritura que en 3 de marzo de 1949 autorizó el Notario don Ulpiano Martínez, inscrita en el Registro de la Propiedad.

Segundo. Que en el mes de octubre de 1953 le fué cedido al demandado, don José Pla Vila, el uso y disfrute del porche de la casa antes descrita mediante el canon arrendaticio de 150 pesetas mensuales, y aunque no se celebró contrato escrito se pactó expresamente que se destinara a la fabricación de trapos y mantas, mediante los telares manuales que dicho señor había comprado, precisamente al anterior arrendatario, don Victoriano Llopis, con la finalidad—según manifestó—de dar a su hija María Pla un medio de vida independiente.

Tercero. Que el destino pactado al porche arrendado había sufrido una profunda transformación, ya que desde agosto o septiembre de 1957 no se utilizaba para la fabricación de trapos y mantas, sirviendo únicamente de morada a Dolores Magaña Moreno y su hijo Antonio Guirao Magaña, quien para ello introdujo de un modo subrepticio en el mismo dos camas, algunos muebles y ajuar doméstico, y al propio tiempo instaló una pila de fregar; aclarando que hasta el año 1957, en que fué reformada la finca, el porche en cuestión ni siquiera tenía servicios higiénicos, y que en la actualidad carecía de cocina y de instalaciones de luz y agua; interesando resaltar sobre este último servicio que en 8 de agosto de 1957, el padre del demandante hubo de denunciar ante el Juzgado Comarcal de Játiva el hecho de que el demandado tomase agua de los depósitos instalados en el tejado de la finca, sirviéndose de un tubo de goma, y aunque dicho juicio fué sobreseído por entender que se trataba de una cuestión civil, siempre sería bastante para poner de manifiesto la idiosincrasia del mismo; que en la actualidad dicho señor continuaba cometiendo los mismos actos abusivos, y como seguramente se ve obligado a levantar la tapa de los depósitos, al hacerlo impide el normal funcionamiento de los servicios de seguridad, dando lugar a que el agua se derrame cayendo a la calle y se filtre en los últimos pisos, con el natural deterioro del cielo raso; que como se desprendía de lo expuesto, se había producido, sin permiso ni autorización de los actores, la sustitución del señor Pla Vila en el goce y uso del local arrendado por el de las personas antes mencionadas, las cuales no tenían entre sí ninguna relación familiar ni laboral.

Cuarto. Que la citada Dolores Magaña Moreno, en el mes de diciembre de 1957, contrajo matrimonio con don Antonio Guirao Bordillo, de cuya unión existían varios hijos, con independencia del antes

citado: que los demandantes ignoraban las relaciones íntimas de estos cónyuges, que de hecho vivían separados, pero sabían, por ser de dominio público, que el esposo en el mes de noviembre de 1954 denunció ante la Guardia Civil a su citada esposa y al demandado por adulterio, y que, posteriormente instó contra los mismos la correspondiente querrela, que fué tramitada en el Juzgado de Játiva y paralelamente, el señor Pla Vila era lamolén de estado casado de cuyo matrimonio tenía descendencia; que dejando al margen la consideración que Dolores Magaña y el demandado pudieran merecer en el aspecto público y social, en el orden privado, era notorio que éste acudía diariamente al porche litigioso, no sólo durante la noche, cuando terminaban los espectáculos, sino también durante el día; y como esto lo hacía sin recato alguno, de aquí que los demás inquilinos se vean forzados a una convivencia en pugna con su formación y modo de ser, ya que ellos son personas respetables en la ciudad; acompañando para justificar lo expuesto los siguientes documentos: título de dominio, certificado del Ayuntamiento de Játiva de fecha 19 de mayo de 1958 que acreditaba que Antonio Guirao Magaña al ser alistado como mozo del replazo de dicho año en 1 de enero, destinó como domicilio el de autos; otro certificado de la citada Corporación que acreditaba a Emilio Soler Tarrasó como vigilante de la calle Trobat, entre otras, y declaración del citado Emilio Soler.

Invocó los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, y suplicó que se dictara en su día sentencia declarando resuelto el contrato de arrendamiento de la buhardilla de la casa descrita en el hecho primero, por todas o cualquiera de las causas invocadas, condenando al demandado a estar y pasar por los términos de esta declaración y a que se deje libre y a disposición de los demandantes, dentro del plazo legal dicha dependencia con el apercibimiento de lanzamiento e imposición de costas.

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazado el demandado don José Pla Vila, se personó en los autos representado por el Procurador don José Garí Martínez quien con escrito de 2 de junio de 1958 contestó y se opuso a dicha demanda, exponiendo los siguientes hechos:

Primero. Que estaba conforme con el correlativo.

Segundo. Que era cierto este hecho en lo referente a la fecha y modo de celebración del contrato y en el canon arrendaticio o alquiler mensual; negándolo en el resto del contenido del mismo que se arrendó al señor Pla Vila un porche y no se había establecido nunca una fábrica de tramos y mantas; desde un principio se dedicó el mismo por el arrendatario a los más variados menesteres es decir a almacenación de tramos, mantas, papeles, periódicos, revistas, etc. así como a la confección de mechas para hornillos y quinqués ya que el señor Pla Vila era corresponsal de Prensa; dedicándose en la actualidad el referido porche a lo mismo que se dedicó desde un principio, en mayor o menor grado; acompañando con los números 1 al 10 de documentos recibos de alquiler y liquidaciones de distintos periódicos y revistas; y a fines probatorios se remitía a los libros y archivos de los periódicos «Levante» y «Jornada de Valencia» así como «Deportes», «Informaciones» y «A B C», de Madrid y a Editorial Valencina; que el demandado arrendó el inmueble de referencia en general para almacén, ya que siendo corresponsal de Prensa, dedicándose a la venta de periódicos, revistas y novelas y cambio de las mismas, necesariamente necesita un local donde guardar los números atrasados y almacenar las novelas y éste fué el objeto fundamental del alquiler.

Tercero. Que negaba el correlativo: que el lugar objeto del litigio es hoy tan porche como lo era cuando se concertó el

contrato de arrendamiento del mismo y ni ha servido nunca ni sirve actualmente como morada de doña Dolores Magaña ni de nadie; aclarando que el repetido porche carecía de servicios higiénicos a pesar de la reforma de la finca, que se llevó a cabo en el año 1957; preguntándose el demandado si podían asegurar los demandantes que cuando llevaron a cabo la citada reforma de la finca repararon y modernizaron el sistema de tapa de los depósitos de agua existentes en el tejado del inmueble. Si tan seguros estaban de ello, como se desprende del escrito inicial de demanda, extraña que no se haya acudido, también, a la producción de daños dolosos en el inmueble por parte del señor Pla Vila; añadiendo éste que allí, en el local del litigio, no ha vivido nunca nadie, pues aquello no reunía ni reúne condiciones.

Cuarto. Que negaba el correlativo de la demanda, así como todo el valor probatorio a esa declaración que el vigilante Emilio Soler Tarrasó hacía sin que nadie le contradiga; y al hablarse de una querrela, se remitía esta parte a lo que resultase de los libros y archivos del Juzgado de Instrucción de Játiva. Y citando los fundamentos legales que estimó pertinentes, terminó con la solicitud de que se dictara sentencia por la que se absolviera al demandado de las pretensiones de los actores, con imposición de las costas a los mismos:

RESULTANDO que por escrito de fecha 18 de junio de 1958, el Procurador don Rafael Gil García, en nombre de los demandantes don Niceto y doña Enriqueta Alonso Sanchis, dedujo ante el propio Juzgado de Primera Instancia de Játiva demanda incidental sobre resolución de contrato de arrendamiento contra el propio don José Pla Vila, en la que alegó como hechos:

Primero. Que en el mismo Juzgado se seguían autos sobre resolución de contrato de arrendamiento del porche a que se refiere la anterior demanda, y admitida que fué dicha demanda, el señor Pla Vila, aunque se opuso a la misma, en su escrito de contestación reconoció la veracidad de cuanto se ha dejado expuesto a excepción del destino del local.

Segundo. Que en la demanda antes citada se alegó que el señor Pla Vila se apropiaba del agua existente en los depósitos situados en el tejado de la finca mediante un tubo de goma, con cuyo aprovechamiento—al levantar la tapa de uno de los depósitos—impedía el normal funcionamiento de los servicios de seguridad dando lugar a que el agua se filtrase en los últimos pisos con el natural deterioro del cielo raso; que este aprovechamiento clandestino, que podía estar desprovisto de dolo, hizo que en las causas invocadas como resolutorias del contrato no adicionara esta parte la que ahora alegaba pero la conducta del demandado a partir de entonces permitía sostener que el agua es utilizada con el preconcebido propósito no sólo de causar daños en la finca, sino también en el mobiliario y ajuar de los demás inquilinos; y para acreditar fehacientemente lo expuesto en 9 de junio de 1958, se requirió al Notario de Játiva señor Ansuátegui Alday al objeto de que fijase la importancia de las goteras y sus consecuencias dañosas, tanto para la fábrica de la obra como para los restantes arrendatarios, y aceptado que fué el requerimiento, dicho fedatario apreció:

A) La existencia de un tubo, al parecer de goma, en uno de los depósitos que tenía parcialmente la tapa levantada, el cual, visible por encima del tejado se introducía en la ventana abierta en la pared que sobre la línea del tejado cierra el local arrendado al señor Pla Vila.

B) Que el agua gotaba del ángulo del alero del tejado corriendo por la pared de dicho alero y por la línea lateral derecha mirando desde la calle de Arrapades, la habitación de la vivienda de doña Dolores Conejero.

C) Manchas de humedad en paredes

y techos, recientes en ciertas habitaciones y con huellas de días en otras, en la vivienda de la señora antes citada y en la de don Alfonso Andreo

D) Que las goteras y derrames dichos—según apreciación del técnico de la construcción señor Esplugues—causa grave daño y perjuicio en la obra, pues pudre sobre todo en las vigas y entramados de madera; resultando así de la copia auténtica de dicho instrumento público que se acompañaba; que posteriormente, el día 12 del propio mes de junio, y hacia las veintidós horas y treinta minutos, volvieron a producirse las goteras y derrames de agua en las habitaciones del piso segundo de la finca en cuestión, la cual obligó al resto de los inquilinos a abrir los grifos de sus respectivas instalaciones para que de ese modo se vaciaran los depósitos y se evitaran mayores perjuicios; comprendiéndose de lo expuesto:

Primero. Que el agua de los depósitos es conducida subrepticamente al porche litigioso.

Segundo. Que esta se derrama por el piso del mismo en cantidad suficiente para que se filtre al techo del piso segundo.

Tercero. Que estas filtraciones perjudican el local arrendado y el resto de la finca.

Citó los fundamentos de derecho que estimó aplicables, entre ellos las causa séptima del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por causar dolosamente el arrendatario daños en la finca, y suplicó que se dictara sentencia declarando la resolución del contrato de arrendamiento del porche de la finca reseñada, condenando al demandado don José Pla Vila a que deje libre, vacua y a disposición de los actores dicha dependencia dentro del término legal con el apercibimiento de ser lanzado de la misma a sus costas, imponiéndole las del litigio y solicitando por medio de otro sí la acumulación de esta demanda a la anteriormente formulada:

RESULTANDO que, acordada por el Juzgado la relación de ambos pleitos, según lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el propio Juzgado de Primera Instancia de Játiva por auto de fecha 28 de junio de 1958, acordó acumular a los autos de referencia esta demanda y que se tramitaran conjuntamente, y emplazado el demandado don José Pla Vila para que contestase a esta demanda, lo verificó un representante negando los hechos de la misma; alegando que esta demanda venía a ser una ampliación de la anterior o por lo menos de un párrafo del hecho tercero, en el que se decía: «En la actualidad dicho señor continúa cometiendo los mismos actos abusivos, y como seguramente se ve obligado a levantar la tapa de los depósitos, al hacerlo, impide el normal funcionamiento de los servicios de seguridad, dando lugar a que el agua se derrame cayendo a la calle y se filtre entre los últimos pisos con el natural deterioro del cielo raso»; por lo que es exactamente lo mismo que la actual demanda, sólo que un poco más ampliada; en la primera demanda se decía que seguramente se ve obligado a levantar la tapa de los depósitos; allí el agua cae a la calle y además se filtra en los últimos pisos; en la de ahora se tiene la certeza que levanta las tapas, ya no cae a la calle, y lo que es mejor resulta que el señor Pla Vila encharca adrede el piso; todas estas diferencias con un intervalo de poco más de un mes son, pues, demasadas contradicciones, lo que corrobora que lo que se intenta es debilitar económicamente a dicho señor y cansarle a fuerza de pleitos a ver si de esa manera abandona el porche en cuestión; y alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplicó que se dictara sentencia absolviendo al demandado de la demanda, con expresa imposición de costas a las demandantes:

RESULTANDO que recibidos los autos

acumulados a prueba, se practicó a instancia de los demandantes la de confesión judicial del demandado; documental y de reconocimiento judicial. Y a instancia del demandado prestaron confesión los demandantes y se practicó prueba documental, pericial, también propuesta por los actores y testifical:

RESULTANDO que unidas las pruebas a los autos y celebrada vista, el Juez comarcal de Játiva, en funciones del de Primera Instancia de dicha ciudad, con fecha 2 de agosto de 1958 dictó sentencia por la que estimando las demandas formuladas en nombre de don Niceto y doña Enriqueta Alonso Sanclis, declaró haber lugar a las acciones que en las mismas se ejercitan y por resuelto el contrato de arrendamiento que una a las partes, y en su consecuencia condenó al demandado, don José Pla Vila, a que firme que fuera dicha sentencia, y dentro del plazo de cuatro meses, deje libre, vacua y a disposición de los actores, sus propietarios, la buhardilla de la casa números 16 y 16 duplicado de la calle de Trobat, de aquella ciudad, bajo apercibimiento de lanzamiento si no lo verifica, con expresa imposición de costas a dicho demandado:

RESULTANDO que interpuesta apelación contra dicha sentencia del Juez por el demandado don José Pla Vila, se admitió en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus trámites, con intervención de los demandantes-apelados, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, con fecha 21 de marzo de 1959, dictó sentencia por la que confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, con expresa imposición al apelante de las costas causadas en el recurso de apelación:

RESULTANDO que con depósito de pesetas 1.000, el Procurador don Olimpio Rato Rato, en nombre del demandado, don José Pla Vila, ha interpuesto ante este Tribunal Supremo recurso de injusticia notoria, fundado en los números tercero y cuarto del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por los siguientes motivos:

Primero. Por contener el fallo injusticia notoria, por aplicación indebida del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, violación del artículo 3.º del Código Civil, de la disposición transitoria segunda de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos y del artículo 10 de la anterior Ley arrendaticia, y se alega que los recurridos ejercitaron cuatro acciones resolutorias de un contrato de arrendamiento, todas las cuales fueron estimadas por el Juez de instancia; comenzando la sentencia recurrida por considerar la prevista en el número sexto de dicho artículo 114, declarando que procede la resolución del contrato por haber transformado en vivienda el porche litigioso; sin que diga expresamente qué carácter atribuya al meritado porche con anterioridad a la supuesta transformación; que el Juez, *ex quo*, se abstiene voluntariamente de calificar el arrendamiento celebrado entre los litigantes, y al referirse a él, emplea palabras imprecisas y equívocas, que nada indican respecto a su verdadera naturaleza, tales como «porche» o «buhardilla», sin decidirse nunca a emplear taxativamente «local de negocio»; que rodeando esta espumosa cuestión, declara que carece de condiciones de habitabilidad, y que «de tenerlas, se caería en la duda de cuál fuera el destino real para el que se edificó; consideración que, aparte de dejar en la penumbra el carácter del arrendamiento, contradice la reiterada doctrina jurisprudencial de esta Sala, que en numerosas sentencias establece que el factor determinante para la calificación jurídica de un arrendamiento no es la configuración física del local o edificio, sino la voluntad de las partes al otorgar el contrato (sentencia de 8 de junio de 1953); y tan rigurosa es la jurisprudencia en este punto, que llega a exigir, para que pueda prosperar la acción resolutoria por transformación del local de negocio en

vivienda, que el destino pactado por los contratantes conste en forma expresa e indubitada (sentencia de 27 de junio de 1956); que en el contrato de autos, por ser verbal, no puede, desde luego, determinarse cuál fuera el destino convenido por las partes; y ante la oscuridad de lo pactado puede acudirse a las normas de hermenéutica contractual previstas en el Código civil; siendo de aplicación el artículo 1.282 de dicho texto legal, donde se establece que «para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato»; que al aplicar ahora este precepto no se alteran lo más mínimo los hechos probados de la sentencia recurrida, pues ya se ha dicho que en la misma no existe ninguna precisión sobre el carácter que tuviera el arrendamiento; que es lógica esta indeterminación de la sentencia en punto tan fundamental de la litis, pues refleja el variable criterio de la parte demandante, cuyas afirmaciones a lo largo del proceso se modifican y contradicen frecuentemente; comienzan los actores por asegurar en el hecho segundo de su demanda que el local había sido arrendado para ejercer en él la industria de fabricación de trapos y mantas; sin que propusieran otra prueba para acreditar este punto que la séptima pregunta del interrogatorio obrante al folio 72; sin embargo, por razones incomprensibles, tal pregunta no fué propuesta a ninguno de los testigos, y, en cambio, en el pliego de posiciones—sexta—piden al recurrente que confiese que el porche había servido para almacenar periódicos y revistas; por otra parte, a instancia del demandado, se confesó de adverso haber hecho obras en la buhardilla objeto de esta litis, tales como la de dotarle de un retrete, y que sólo pueden interpretarse como un intento de gotaría de condiciones de habitabilidad; deduciéndose de todo lo expuesto que los actos coetáneos y posteriores de las partes tampoco arrojan ninguna luz sobre la naturaleza del arrendamiento; que el porche arrendado tenía y tiene la naturaleza de almacén; la única interpretación plausible del silencio de la sentencia es que el juzgador atribuyera este carácter de almacén al del espíritu de la sentencia esta solución arrendamiento litigioso; desprendiéndose como la única viable; en primer lugar, por no haberse dado los requisitos exigidos por el número primero del artículo primero de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, a saber: ejercicio de actividad comercial; estar abierto al público; el primero de estos extremos aparece probado por la propia documental actora, que el folio 182 acredita que el recurrente sólo satisfacía contribución por el concepto de «venta de libros en quioscos», en un local totalmente ajeno a la buhardilla arrendada; y el segundo de los requisitos también aparece negado, tanto por los actores como por la propia configuración del local, situado en un piso alto, y que únicamente visitaba el demandado o, todo lo más, los dos supuestos subarrendatarios; que si por todo lo expuesto es obligado concluir que el juzgador había calificado de «almacén» la buhardilla litigiosa, resulta evidente el error sufrido al asimilar este almacén a los locales de negocio; la naturaleza jurídica de los arrendamientos de almacén participa de las características de «local de negocio» y «vivienda»; el párrafo segundo del artículo quinto los asimila taxativamente a los locales de negocio, pero el artículo 30 y la disposición transitoria 11, todos de la Ley de Arrendamientos Urbanos, demuestran que, pese a la definición legal, estos locales conservan para determinados efectos el carácter de viviendas; que la razón de este eclecticismo es sencilla: en la anterior Ley arrendaticia, los almacenes eran considerados viviendas, por disposición del artículo 10; al pasar en la nueva Ley a

ser locales de negocio, el legislador comprendió que esta solución no podría darse en toda su integridad, y por ello aparecen colocados en una situación intermedia; que es evidente que esta variación del criterio legal plantea un problema de derecho transitorio; qué carácter tendrán en la actualidad los almacenes que han sido arrendados durante la vigencia de la antigua Ley, se pregunta el recurrente; el principio general de irretroactividad del artículo tercero del Código Civil, expresamente recogido en el párrafo primero de la disposición transitoria segunda de la vigente Ley de Locaciones, no deja lugar a dudas: los referidos arrendamientos seguirán conservando su antiguo carácter de viviendas. De nada sirve, pues, invocar la causa, cuarta del artículo 114, alegando que el local ha sido transformado en vivienda, pues tal metamorfosis resulta imposible, por haberse arrendado precisamente una vivienda; que para terminar este primer motivo, conviene reiterar que no se invoca la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos, porque al calificar de «almacén» el porche litigioso se respeta en su integridad la parte fáctica de la sentencia.

Segundo. Por contener el fallo recurrido injusticia notoria por aplicación indebida del número segundo del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos y violación del artículo 1.543 del Código Civil; alegando que considera la sentencia recurrida que es de aplicación al contrato objeto de los autos lo causa resolutoria segunda del artículo 114, por haberse subarrendado el local de negocio sin consentimiento expreso del arrendador; que sin detenerse por ahora en una precisión puramente terminológica, y repetir que el porche debatido no tenía carácter de local de negocio, sino de vivienda; para el fondo de la causa de resolución que aquí se impugna, este extremo es totalmente inocuo, y por ello, en mérito de la brevedad, da el recurrente por reproducido lo ya expuesto al considerar el primer motivo del recurso; que no se detiene el juzgador largo tiempo en el análisis de la aplicabilidad de esta causa segunda del artículo 114, por estimar en el segundo considerando de la sentencia que: «Las causas segunda (examinada ahora) y sexta (examinada en el motivo anterior) del artículo 114, han de ser estudiadas y resueltas a un mismo tiempo, ya que, de la exposición de los hechos de la demanda, la cesión o subarriendo del local o buhardilla tuvo por finalidad el ser habitada, o sea convertir el local en vivienda»; que aunque en el párrafo reproducido se habla de cesión o subarriendo, es indudable que se contempla exclusivamente el segundo de los negocios, pues no es posible hablar de cesión, ya que ni los actores la invocaron en su escrito de demanda, donde se limitaron a ejecutar la acción resolutoria del contrato por subarriendo, y tampoco es posible modificar el silencio del actor al amparo del principio *«de mihi factum, dabo tibi ius»*, pues para que pudiese prosperar la acción resolutoria por cesión hubiera sido preciso que además del cedente se hubiera demandado al cesionario, según previene el artículo 25 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; si nos limitamos al subarriendo, es evidente que los hechos declarados probados no pueden constituir tal negocio; que por razones dialécticas, y para no tener que impugnar innecesariamente los hechos de la sentencia, puede admitirse por un momento que ha existido efectivamente la pretendida introducción de terceros en el disfrute del local arrendado; es inconscio que ello no basta para que pueda estimarse perfeccionado el subarriendo, pues para ello tendría que haberse cumplido además de los requisitos esenciales establecidos en el artículo 1.543 del Código Civil, a saber, tiempo determinado y precio cierto, los cuales no sólo no aparecen declarados en la sentencia, sino que ni siquiera han sido invocados en la demanda; que como se ve, el Juez establece la existencia del sub-

arriendo fundándose única y exclusivamente en la introducción de terceras personas en el uso del arrendamiento; pero la Ley es terminante en este punto y establece que mientras no se demuestre lo contrario debe presumirse que el tercero se halla en simple convivencia; así el artículo 27 de la anterior Ley arrendaticia determinaba que «no se reputará subarriendo ni hospedaje la convivencia con el inquilino hasta dos personas extrañas a su familia, y los hijos de cualquiera de ellas», cuyo espíritu ha pasado al párrafo segundo del artículo 21 de la Ley vigente, que no exige autorización del propietario mientras los terceros ocupantes no sean más de dos personas; citando el recurrente a este efecto las sentencias de 12 de marzo y 14 de noviembre de 1956; añadiendo que con lo expuesto basta para acreditar que, aun suponiendo que efectivamente se hubiera realizado la pretendida introducción de terceros en el arrendamiento, al no haberse pretendido la existencia de los requisitos de precio y tiempo, que tampoco ha sido estimada por el Juez, es imposible hablar de subarriendo, por lo que no debe prosperar la causa de resolución segunda del artículo 114.

Tercero. Por contener el fallo injusticia notoria, por error de derecho en la apreciación de la prueba, con infracción de los artículos 597, 604 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y 1.214, 1.218, 1.221 y 1.249 del Código Civil, según se acredita con la prueba documental obrante en autos; y se alega que estima la sentencia recurrida ser de aplicación al arrendamiento objeto de esta litis la causa resolutoria octava del artículo 114 de la Ley arrendaticia, por haber tenido lugar en el interior de la vivienda arrendada actividades que de modo notorio resultaban inmorales; que para probar este hecho de naturaleza penal, sería oportuno exigir un rigor probatorio análogo al existente en los sumarios criminales; sin embargo, la sentencia recurrida se declara satisfactoria con la simple prueba de presunciones, por estimar, en su quinto considerando, que tales acciones se realizan habitualmente en la clandestinidad; y lo grave es que la misma prueba de presunciones ha sido mal aplicada, incumpliendo los requisitos del artículo 1.249 del Código Civil, cuando establece que «las presunciones no son admisibles, sino cuando el hecho de que han de deducirse esté completamente acreditado»; que tres son los hechos que sirven de base a la presunción impugnada: Que doña Dolores Magaña y su hijo, vivieron en la finca; que el demandado la visitaba todas las noches, y que ambas personas tenían mala reputación moral. Si se analiza por separado cada uno de estos hechos, a la luz que para la eficacia probatoria de los documentos arrojan los artículos citados en el epígrafe, se verá cómo es la propia prueba documental actora la que se encarga de acreditar la inexactitud o, por lo menos, la falta de certeza. La sentencia recurrida, en su tercer considerando, declara probado que «la referida Dolores Magaña, y su citado hijo Antonio, desde el mes de septiembre de 1957 hasta el 22 de mayo último (1958), han utilizado permanentemente el porche de dicha casa»; y el juzgador reconoce que para establecer este hecho se basa sólo en la prueba testifical no desvirtuada por la contraparte. Que prescindiendo ahora de si debe reputarse suficiente la declaración de unos testigos propuestos por la parte interesada, para probar un hecho tan grave como es el imputado al recurrente, es necesario rechazar la afirmación de que tales afirmaciones no han sido desvirtuadas, porque no sólo los testigos propuestos por la parte, al contestar a los folios 147 y 148 a la quinta pregunta del interrogatorio, reconocen que el único inquilino del porche era el señor Pla, sino que, además, es la propia prueba documental actora la que se encarga de acreditarlo: al folio seis obra la certificación expedida por el Ayuntamiento de Játiva, en la que consta que en fecha an-

terior al 19 de mayo de 1958, el referido hijo tenía declarada su residencia en lugar distinto al pretendido en la sentencia; al folio 107, la certificación del administrador de la casa, sita en José Antonio, 25, en que a instancia de los demandantes, declara que desde 1954 Dolores Magaña Moreno vivía ocupando una habitación del tercer piso en la casa por él regentada, sin otras ausencias que los viajes de dos o tres días que la mencionada señora efectuaba a Valencia; que, a mayor abundamiento, en los dos escritos de demanda reconoce la parte actora que el ocupante de la buhardilla era el recurrente, pues en los folios 10 y 35 se acusa al señor Pla Vila—y no a doña Dolores Magaña ni a su hijo—de efectuar las sustracciones de agua. Segundo hecho: el señor Pla visitaba la finca todas las noches; a la demanda se acompañó el documento que obra al folio 8, en el que el vigilante Emilio Soler Tarrasó declara por su honor que desde finales del año 1957, don José Pla Vila se le ve entrar todos los días en el número 17 de dicha calle, después de las doce de la noche, no viéndole salir de tal domicilio mientras dura la vigilancia nocturna de dicha calle. Apartadamente, la declaración de un agente municipal es un elemento de gran valor probatorio; pero un examen más detenido de la misma arruina toda su eficacia; al folio 7 figura la certificación expedida por el Alcalde de Játiva, donde certifica que el vigilante Emilio Soler Tarrasó «prestó servicio de sereno, entre otras, en la calle de Trobat, desde el mes de enero de 1949, hasta el mes de agosto de 1957, en que empezó a prestar servicio como vigilante de la misma barriada»; es decir, que para la fecha en que, según la sentencia impugnada, comenzó doña Dolores Magaña a visitar el porche litigioso, el señor Soler ya había dejado de ser sereno de la calle Trobat, y, según este mismo señor tiene declarado al folio 90 vuelto, el sector de vigilancia que debía recorrer todas las noches era tan vasto, que apenas le daba tiempo de pasar seis veces por el mismo punto. Tercer hecho: En el séptimo considerando de la sentencia recurrida, se estima esta pretendida «mala reputación moral», basándola en los razonamientos siguientes: a), respecto al demandado: «El informe emitido por la Inspección de Policía de Játiva, en juicio de faltas y testimonio en autos que asegura que José Pla es persona de malos antecedentes, habiendo sido denunciado varias veces»; sin embargo, del citado informe, lo único que se desprende es que don José Pla mantuvo una discusión a propósito de unas novelas, y que en el curso de ella profirió palabras groseras, todo lo cual puede ser poco estético, pero totalmente ajeno al caso de la litis; y en cuanto a la fórmula imprecisa de haber sido denunciado varias veces, sin precisar cuántas ni por qué motivos, ni la razón de que la denuncia no pasara a conocimiento de la autoridad judicial, es motivo más que sobrado para rechazarla en absoluto; b), respecto a doña Dolores Magaña: En el séptimo considerando se arguye que: «Doña Dolores Magaña goza de mala reputación moral entre el vecindario de Játiva, según informa la Guardia Civil... y, además, el antecedente inmediato y preciso para concluir estimando la causa de inmoralidad alegada, es también el hecho de que el marido de la Dolores Magaña, don Antonio Guirado, promovió contra la misma y contra el propio demandado—y no contra otra persona—querrela por adulterio, sin que el hecho de que haya prosperado o no altere la base de hecho inmoral...» No es indiferente el hecho de que la denuncia entablada contra Dolores Magaña no haya prosperado, pues, la Audiencia es la única autoridad para decidir si hubo delito, y si la Audiencia no lo declara así, es obligado respetar al inculcado y admitir su inocencia; y como el Juez declara que éste es el antecedente inmediato y preciso para concluir estimando la causa de inmoralidad alegada,

no es necesario seguir discutiendo este extremo, y procede rehabilitar la honra de la señora Magaña; mereciendo la pena, sin embargo, pararse a reflexionar un momento la monstruosidad moral de que se haría víctima a la citada señora de admitirse las alegaciones actoras, pues no se limitaría su culpa a un delito de adulterio, sino que existiría la agravante de suponerla capaz de no recatarse de la presencia de su hijo Antonio, de edad militar, que, según los demandantes, compartía la habitación; que por todo lo expuesto, es necesario concluir que los tres hechos en que reposaba la presunción que originó la admisión por la sentencia de esta causa de resolución, son por lo menos discutibles, y, por tanto a tenor del citado artículo 1.249, procede declarar el error del sentenciador de instancia al apreciar la prueba practicada.

Cuarto. Por contener el fallo injusticia notoria por error de derecho en la apreciación de la prueba, con infracción del artículo 1.104 del Código Civil; alegando que la última de las causas de resolución admitidas por la sentencia que se recurre es la séptima del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, estimando que el recurrente había causado daños dolosos a la finca arrendada; que es necesario señalar que si el recurrente, al amparo de la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, en lugar de acogerse a la tercera del mismo precepto, es porque aun cuando se aceptan los hechos admitidos por la sentencia recurrida, tiene declarado este Tribunal que la existencia de daños es también cuestión de hecho, que debe impugnarse como error en la apreciación de la prueba; que según tiene confesado el demandante al absolver la declaración segunda posición se construyó un retrete en el almacén arrendado; con posterioridad a la celebración del contrato; lo que no es admisible en el siglo XX es que un retrete pueda funcionar sin necesidad de agua; resultando, por tanto, sospechosa la confesión de la demanda al asegurar que no es cierto que exista esta necesidad de agua, argumentando que muchas casas de Játiva tienen retrete y carecen del citado elemento; que no constan en autos por qué no se completó la obra de instalación del citado servicio higiénico con la traída de aguas; el buen sentido permite suponer que se trataría de una desavenencia en cuanto al precio de las obras; pero lo que si es evidente es que una vez hecha la obra, resultaba totalmente inútil sin agua, y que, por lo tanto, el hecho de procurársela pudo ser constitutivo de una falta de hurto, pero de ningún modo de un dolo específico dirigido a causar daños a la finca; y buena prueba de todo ello es que el recurrente nunca se propuso negar ni ocultar la realidad de tales sustracciones, hasta el punto de que el propio juzgador se asombra (noveno considerando) de que no se hubiese retratado el tubo de goma ni siquiera en el momento de practicarse el reconocimiento judicial; porque, si bien es indudable que el recurrente se apoderaba del agua necesaria, no lo es menos que lo hacía impulsado por poderosas razones higiénicas y no con ánimo de perjudicar la finca; que por tal motivo, aun admitiendo que las goteras que se imputan hubieran sido efectivamente debidas a las maniobras del inquilino, faltaría en el hecho de su producción el elemento espiritual del dolo, o propósito deliberado de causar el mal, y constituiría todo lo más un caso de culpa extracontractual del artículo 1.104 del Código Civil, por omisión de la diligencia debida; que la jurisprudencia ha tenido ocasión de pronunciarse repetidas veces en este sentido; la sentencia de 17 de mayo de 1956 considera que «daños causados dolosamente son los producidos con intención de hacerlos, queriendo el autor de ello, tanto los actos que los producen, como su resultado dañoso para un tercero; por lo que negaba la voluntad de los arrendatarios

de producir en la cosa arrendada los daños alegados como causa de resolución del contrato de arrendamiento no pueden identificarse dichos daños con los que constituyen esta causa de resolución; y la sentencia de 15 de diciembre de 1956 determina que no basta para la resolución del contrato la mera omisión por parte del arrendatario de la diligencia debida, que es lo que caracteriza a la culpa contractual en los términos del artículo 1.104 del Código Civil, sino que es preciso que los daños se hayan producido dolosamente, es decir, con voluntad consciente de producir un acto contrario a derecho; resumiendo el recurrente que aun suponiendo que las goteras hubieran sido realmente producidas por los medios empleados por el recurrente para procurarse el agua necesaria, al no ir su ánimo dirigido a dañar la finca, no puede reputarse existente el dolo exigido por la causa de resolución impugnada.

RESULTANDO que admitido el recurso y conferido al Procurador don Santos de Gandarillas Calderón, en representación de la parte recurrida, el traslado prevenido en el artículo 139 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, lo evacuó impugnado por escrito dicho recurso; oponiendo al primero de sus motivos, que es inexacto que la sentencia no precisa cuál era la naturaleza del arrendamiento antes de su transformación, porque:

a) La sentencia del Juzgado declara en su considerando segundo que el demandado reconoció expresamente en su escrito de contestación a la demanda que arrendó un porche que se dedicó a varios menesteres, los cuales eran: almacén de trapos, mantas, papeles, novelas, periódicos, revistas, etc., así como a la confección de mechas para hornillos y quinqués y que en la actualidad se destina a lo mismo, destinos que en conjunto son claramente peculiares de un local de negocio.

b) Porque la sentencia de la Audiencia afirma, insistiendo en lo mismo, que en 1953 el demandado sucedió en el arrendamiento de este porche a un arrendatario anterior que tenía instalados en él unos telares y, al sucederle, compró dos telares que en el local tenía el anterior arrendatario; que este local, según manifiesta aquél, fué destinado también a almacén de trapos, mantas, etc.; y, finalmente que uno obstante carecer dicho local de condiciones de habitabilidad lo cedió o subarrendó a doña Dolores Magaña; deduciéndose del destino que le había dado el primitivo arrendatario, de la continuación en este destino por el actual, o sea, por el recurrente, y de la reiteración en la sentencia de la palabra local, como contrapuesta a vivienda, que dicha sentencia —única que interesa en este momento, dada la naturaleza similar a la casación, de los recursos de Injusticia notoria— definió de manera indubitada como arrendamiento de local de negocio el contrato objeto de este litigio, aparte de que si no lo hubiese definido así no hubiera podido declarar después que existía transformación; que con independencia de esta inexactitud, debe añadirse que la doctrina de la sentencia de 8 de Junio de 1953, que se cita en el recurso, favorece al recurrido y no al recurrente, puesto que, deduciéndose el destino del local no de su configuración física sino de la voluntad de las partes—ya que es el propio arrendatario el que enumera los usos que le dió—se cumple con la tesis de la sentencia mencionada. Y si se atuviera al destino pactado, como pretende el recurrente para alegar la violación del artículo 1.282 del Código Civil—deduciendo de los actos coetáneos y posteriores debe tenerse en cuenta que la propia sentencia afirma que compró los telares que había en el local, y que como se ha dicho, reconoció que lo destinaba a almacén de diversas mercancías y a la confección de mechas para hornillos, por lo que, cuando menos existe un acto coetáneo —la compra de los telares—y otros poste-

riores—el uso continuado como almacén y fábrica de mechas—que esclarecen el destino que los contratantes quisieron dar al arrendamiento, conforme a las reglas del citado artículo 1.282; que también resulta incierto decir que el porche arrendado tenía y tiene la condición de almacén porque esta es la única interpretación plausible del silencio de la sentencia; no existe tal silencio, como se ha visto; que el supuesto problema de derecho transitorio que plantea el recurso para beneficiarse de lo dispuesto en la Ley anterior, no existe en realidad ni, por consiguiente, resultan violados los artículos tercero del Código Civil y 10 de la antigua Ley, por el primero de dichos preceptos declara la irretroactividad de las Leyes siempre que no dispusieron lo contrario, y en cuanto al número primero de la disposición transitoria segunda, porque ni el demandado, que lo invoca, ni aún el demandante han ejercitado derecho alguno, judicial o extrajudicialmente, antes de la vigencia de la Ley; por lo tanto, si con arreglo a la Ley de Arrendamientos Urbanos vigente los almacenes son locales de negocio y si, como sucede en este caso, son habitados y no se destinan a almacenes, se produce una clara transformación de tal destino, sin que el problema de derecho transitorio tenga la más mínima realidad.

Al motivo segundo del recurso, en el que después de unas disquisiciones que no hacen al caso sobre la diferencia entre cesión y subarriendo, pues termina por admitir que la sentencia da por existente un subarriendo y no una cesión, denuncia la falta de los requisitos de tiempo determinado y precio cierto, con violación del artículo 1.543 del Código Civil; se opone por el recurrido que frente a la argumentación de este motivo, lo cierto es que la sentencia de la Sala declaró probada la existencia del subarriendo, que esta afirmación de hecho ni se combate claramente al amparo del artículo 136 ni se citan, para ello, los documentos o pericias que demuestren claramente la equivocación del juzgador de instancia y que los requisitos de tiempo determinado y precio cierto no se exigen rigurosamente en estos casos para acreditar la existencia del subarriendo, según reiterada jurisprudencia (entre la cual cabe citar las sentencias de 13 de mayo de 1955, 5 de octubre de 1957 y 5 de febrero de 1958), según las cuales basta una prueba indiciaria del subarriendo, puesto que este contrato permanece siempre en secreto para burlar los derechos de los propietarios; en realidad basta, según la doctrina legal citada, con que habite el local una persona distinta del titular del contrato; que además, la invocación de la convivencia por el recurrente carece en absoluto de razón de ser porque las sentencias no dicen que doña Dolores Magaña conviviese con el arrendatario y recurrente, pues consta en autos que este último tenía distinto domicilio y, por lo tanto, no cabía tal convivencia.

Al motivo tercero, fundado en error de derecho en la apreciación de la prueba, en él se combate la estimación por la sentencia recurrida de la causa octava del artículo 114 de la Ley especial, por considerar que no se han producido hechos inmorales básicos para aplicarla; dice que la apreciación de la Sala de los hechos inmorales se funda solamente en la prueba de presunciones y combate esta prueba por no reunir los requisitos exigidos por el artículo 1.249 del Código Civil y para sostener su tesis analiza los tres hechos que—según él han servido de base a la presunción y que, a la luz de los documentos obrantes en autos, carecen—en su opinión—de la suficiente certeza para entrar sobre ellos dicha presunción, enunciándolos así:

Primero. Que doña Dolores Magaña y su hijo vivieron en la finca.

Segundo. Que el demandado la visitaba todas las noches; y

Tercero. Que ambas personas tenían mala reputación moral; opone el recurrido, que para impugnar el hecho primero, comienza el recurrente por impugnar a su gusto, y en contra del criterio de la Sala, la prueba testifical, sobre cuya valoración no es lícito en este recurso argüir fundándose en otras declaraciones testimoniales, sino tan sólo en documentos auténticos o en prueba pericial obrantes en autos. Seguidamente cita la certificación del Ayuntamiento de Játiva en la que consta que en fecha anterior al 19 de mayo el mozo Antonio Guirao Magaña—hijo de doña Dolores—ya no vivía en el número 16 de la calle de Troba; no se ve ninguna contradicción entre lo que el documento dice y lo declarado por la sentencia, puesto que el verdadero alcance de éste es demostrar que el día primero de enero de 1958—día del alistamiento—el mozo Guirao dió como domicilio la casa litigiosa y que más adelante—en fecha que no consta en la certificación—señaló otro domicilio.

Por lo tanto, es cierto que la madre y el hijo vivieron en el porche, siendo indistinta su permanencia en el mismo por mayor o menor tiempo. Cita también un papel —al que llama certificado— del administrador de la casa de la calle de José Antonio, 26, donde se manifiesta que doña Dolores Magaña ocupaba una habitación en dicha casa desde el año 1954; es inútil rebatir este documento cuya falta de autenticidad es evidente; y por último, sostiene que en el escrito de demanda, se reconoce que el ocupante de la vivienda era el señor Plá, deduciendo de que se acusa a éste y no a doña Dolores o a su hijo, de sustraer agua; argumento que no puede ser más inconsistente, porque el que las sustracciones las realizase Plá no es contradictorio con la presencia en el porche de la madre y el hijo.

Hecho segundo. Pretende aquí el recurrente desvirtuar la declaración del vigilante Emilio Soler, fundándose en una certificación del Ayuntamiento de Játiva, en la cual consta que el antiguo sereno —Soler Tarrasó— prestaba servicio en la barriada a que pertenece la calle de Trobat como vigilante desde agosto de 1957; no apareciendo en el documento la diferencia entre las funciones de un vigilante y un sereno en Játiva, pero de la argumentación del recurrente se ve que éste trata de discutir el número mayor o menor de veces que dicho vigilante pasaba cada noche por la calle de Trobat y el conocimiento directo que esos recorridos pudieran darle de las entradas y salidas de los vecinos; es decir, se trata de una de las tan frecuentes habilidades forenses encaminadas a atacar la prueba testifical sin basarse en documentos que demuestren inequívocamente —sin otro razonamiento— el error del Juzgador.

Hecho tercero. Que el recurrente interpreta a su gusto los informes de la policía y de la Guardia Civil y el alcance de la querrela presentada contra doña Dolores por su marido, en contra de la interpretación de las sentencias recurridas y, sin denunciar contradicciones entre las declaraciones de aquéllas y los propios documentos, pretende que prevalezca esta interpretación sobre la de la Sala sentenciadora, lo cual no es lícito por ir en contra de la soberanía de aquella en la apreciación de la prueba; que en resumen, los hechos base de la presunción son ciertos y no se han destruido ni alterado en lo más mínimo en este motivo, con lo que la pretendida violación del artículo 1.249 del Código Civil cae por su base; y en cuanto a la infracción de los artículos 597 y 664 de la Ley procesal y 1.214 y 1.225 del Código Civil —infracción denunciada en el encabezamiento del motivo y no razonada posteriormente— la falta de toda argumentación contraria, releva a esta parte de combatirla.

Y al motivo cuarto, en el que se combate la apreciación de la Sala de que el recurrente causó daños dolosos en la fin-

ca al sustraer agua de los depósitos, se opone, que el recurrente sostiene que aunque se apoderaba de agua —cometiendo una falta de hurto e impulsado por poderosas razones higiénicas— no lo hacía con ánimo de perjudicar a la finca, por lo que los daños que se hayan producido como consecuencia de sus manipulaciones no tienen carácter doloso, al faltar en el hecho de su producción el elemento intencional de causar el daño, y sería todo lo más un caso de culpa contractual. La argumentación es tan nublada como sofisticada; lo cierto es que el arrendatario hurtaba agua, que para hurtarla tenía que llegar al depósito de aquella pasando sobre el tejado, y que tanto el hecho básico —el hurto— como los medios y las consecuencias de uno y otros están afectados por la misma intención dolosa, no ya civil sino criminal; que además, no puede hablarse en este caso de culpa contractual, porque la culpa de esta clase supone un contrato cuyo ámbito se da o produce y aquí no existe contrato púeque al estar el arrendatario fuera de su local cuando hurtaba el agua, se situaba fuera también de la esfera de su arrendamiento; realmente se trataba de una acción extra contractual y delictiva; y las sentencias que se citan en el recurso no son aplicables, porque aun aceptando de la transcripción de la primera, se refieren a daños por omisión por parte del arrendatario de aquella diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de la persona, del tiempo y del lugar y, por tanto, no existe en ninguna de ellas el dolo, como existe en este caso en el cual el arrendatario ha realizado un acto contrario a derecho, y, al realizarlo, además de sustraer agua, ha dañado la propiedad.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Luis Vacas Andino:

CONSIDERANDO que son declaraciones de la sentencia recurrida que en el año 1953 se arrendó al demandado el local discutido para ser destinado a la fabricación de mantas y trapos a cuyo efecto dicho demandado compró al anterior arrendatario los talleres que en tal local tenían instalados habiéndole destinado también el nuevo arrendatario a almacén de mantas, trapos, papeles, periódicos, novelas y revistas así como a la confección de mechas para hornillos y quinqués, local que desde el mes de septiembre de 1957 hasta el 22 de mayo de 1958 ha venido siendo ocupado y habitado como vivienda por diversas personas como lo fueron doña Dolores Magaña y su hijo Antonio Guirado:

CONSIDERANDO que tales declaraciones solamente pueden ser impugnadas eficazmente demostrando al amparo de la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos el manifiesto error de hecho en la apreciación de la prueba acreditado por la documental o pericial obrante en los autos, lo que el recurrente no ha intentado o el error de derecho con citación de la norma probatoria que haya resultado infringida al amparo de la causa tercera del mismo precepto legal lo que el recurrente trata de justificar con la certificación del Secretario del Ayuntamiento de Játiva y con otro documento expedido por un particular como es el administrador de la pensión donde la señora Magaña vivió pero ni uno ni otro de tales documentos tienen la consideración de prueba documental pública ni privada, el primero porque se refiere a las manifestaciones hechas por Antonio Guirado al alistarse como mozo del reemplazo respecto a su domicilio y el segundo porque se trata también de la manifestación de un particular que no tendría más alcance que la declaración de un testigo si hubiera sido rendida en la forma exigida por la Ley por la cual las afirmaciones de la sentencia recurrida quedan en pie y como consecuencia de ellas se impone declarar la existencia de una transformación de un local de negocio en vivienda

y además de un subarrendo y al entenderlo así la Sala sentenciadora y declarar por tales causas la resolución del contrato no infringe los preceptos legales que se citan en los motivos primero y segundo del recurso, así como tampoco los que se alegan en el tercero relativos a la prueba de documentos públicos y privados y aplica debidamente las causas de resolución segunda y sexta del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, lo que hace innecesario entrar a examinar las restantes causas de resolución a que el recurso se refiere.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por don José Pla Vila contra la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia con fecha 21 de marzo de 1959; condenamos a dicha recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino legal; y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de Sala que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez. — Luis Vacas.—Eduardo Ruz. — Bernabé A. Pérez Jiménez.—Baltasar Rull.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Luis Vacas Andino, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de la fecha, de que como Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela.

SALA CUARTA

Secretaría

En virtud de lo acordado por la Sala Cuarta de este Tribunal Supremo en providencia dictada en el recurso contencioso-administrativo 2.948 del año 1948, interpuesto por don Eduardo María Danis y Narajes, mayor de edad, casado, Abogado, que falleció el día 23 de julio de 1958 en Barcelona, calle de San Mario, número 4, se ha acordado requerir por medio del presente, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», a los herederos legales del citado recurrente para que se personen en autos si a su derecho convinieren, dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de que si así no lo verifican, se les tendrá por apartados y desistidos de la prosecución del presente recurso.

Y para que tenga lugar su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente, que firmo en Madrid, a 25 de abril de 1961.—El Secretario de Sala, Eneas Herrero.—1.962.

SALA QUINTA

Secretaría

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo que por don Joaquín María Araçil Barra se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Orden del Ministerio de Justicia de 15 de diciembre de 1960, que desestimó el recurso de reposición contra la Orden de 13 de octubre de 1960, que se separó del cargo de Presidente del Tribunal Tutelar de Menores de Las Palmas, pleito al que han correspondido el número general 5.297 y el 31 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Juris-

dicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieron ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 20 de abril de 1961.

Madrid, 22 de abril de 1961.—El Secretario, José Benítez.—1.969.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña María Teresa Alvarez-Ugena Sánchez-Hidalgo, por sí y en nombre de su hija menor doña María del Carmen Sanjuán Alvarez-Ugena y doña Emilia Sanjuán Madrid, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de Obras Públicas (Subsecretaría, Sección de Expropiaciones-Ferrocarriles) de 10 de febrero de 1961, que desestima la reclamación formulada por los recurrentes sobre reclamación de daños y perjuicios por demora en el expediente de expropiación incoado por la explotación de la cantera del Km. 272,300 de la línea férrea de Madrid a Cádiz, pleito al que han correspondido el número general 5.686 y el 61 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieron ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 20 de abril de 1961.

Madrid, 22 de abril de 1961.—El Secretario, José Benítez.—1.970.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Cipriano Alvarez Santiago se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio del Ejército—por silencio administrativo—a su petición referida a la cuantía de sus haberes como Teniente Coronel de Tercera retirado y mutilado absoluto, pleito al que han correspondido el número general 5.032 y el 9 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieron ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 18 de abril de 1961.

Madrid, 24 de abril de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—1.971.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Juan Román Martínez se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio del Ejér-

cito de 17 de abril de 1960 sobre señalamiento en cuantía diferente de su haber de Capitán de Infantería, retirado, pleito al que han correspondido el número general 5.724 y el 65 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 20 de abril de 1961.

Madrid, 24 de abril de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—1.972.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Manuel Fanjul Álvarez-Santullano se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la Resolución de 15 de marzo de 1961, que confirmó el acuerdo de la Dirección General de Previsión en expediente sobre puntuación en Escalas Generales del Seguro Obligatorio de Enfermedad del Facultativo don Alfonso Babuena Pereira, pleito al que ha correspondido el número general 5.620.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 7 de abril de 1961.

Madrid, 25 de abril de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—1.973.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Domingo López Alonso se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la Resolución del Ministerio de la Vivienda de 17 de enero de 1961, confirmatoria de la dictada por el Gobernador civil de Oviedo de 26 de octubre de 1960, sobre reversión de determinada parcela expropiada para el barrio de la Cruz, de Avilés, Resolución confirmada por silencio administrativo, pleito al que han correspondido el número general 5.598 y el 52 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 4 de abril de 1961.

Madrid, 25 de abril de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—1.974.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Domingo López Alonso se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de Resolución del Ministerio de la Vivienda de 11 de enero de 1961, confirmatoria de la del Gobernador civil de Oviedo de 13 de febrero de 1960, relativa a reversión a don Francisco Rodríguez de determinada parcela del llamado barrio de la Luz, de Avilés, expropiada por el hoy recurrente, Resolución que ha sido confirmada por virtud de silencio administrativo, pleito al que han correspondido el número general 5.595 y el 51 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 4 de abril de 1961.

Madrid, 25 de abril de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—1.975.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Carmen Franqueira Sabugueiro se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación del acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de octubre de 1960, confirmado en 31 de enero de 1961, que denegaron petición deducida por la hoy recurrente relativa a pensión causada por su padre, el Teniente Coronel de Oficinas Militares don Eliseo Franqueira Raña, pleito al que han correspondido el número general 5.335 y el 35 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 7 de marzo de 1961.

Madrid, 25 de abril de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—1.976.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Juan Fuchol Moreno se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resoluciones de la Dirección General de Reclutamiento y Personal de 26 de noviembre de 1960 y 28 de enero último, que desestimaron, respectivamente, petición del recurrente de asistir al curso de aptitud para ascenso a Capitán Auxiliar y el recurso de reposición formulado contra la primera, pleito al que han correspondido el número general 5.600 y el 51 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el per-

juicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 25 de abril de 1961.

Madrid, 27 de abril de 1961.—El Secretario, José Benítez.—1.985.

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Vicente Ruiz Elena se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre Resolución del Ministerio de Educación Nacional de 2 de febrero de 1961, que resolvió el recurso de alzada interpuesto por el recurrente contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 1 de agosto de 1960 y que impuso la sanción de traslado de destino, pleito al que han correspondido el número general 5.655 y el 53 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 15 de abril de 1961.

Madrid, 20 de abril de 1961.—El Secretario, José Benítez.—1.987.

SALA DE LO CIVIL

Don Francisco Cadenas Blanco, Oficial de Sala de la de lo Civil del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el exequátur para la ejecución de sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Bruselas (Bélgica) en 20 de agosto de 1959, interpuesto por doña Emilia Córnez contra don José Luis Hierro y Minguez, sobre separación matrimonial y otorgamiento de alimentos y custodia de dos hijos menores, se ha dictado por la Sala Primera de lo Civil de este Tribunal Supremo la providencia que, copiada a la letra, es como sigue:

«Sala de lo Civil.—Sres. Serrada, R. Gómez, Vacas, Murga, Taboada.—El anterior escrito unase al rollo de su razón; oído el señor Magistrado Ponente; se tiene por personado en estos autos al Procurador don Julián Zapata Díaz, en nombre de la demandante doña Emilia Córnez, entendiéndose con él las sucesivas diligencias; por interpuesta la demanda que deduce; y no constando e ignorándose el actual paradero de don José Luis Hierro y Minguez, quien debe ser oído, citese al mismo por medio de edictos, que expedirá el Oficial de Sala y se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, para que dentro del término de treinta días comparezca ante este Tribunal Supremo a usar de su derecho; previniéndose que, en caso de no verificarlo, se continuará el conocimiento de los autos sin más citaciones, entregándose los indicados edictos a la representación de la parte demandante, quien cuidará de su publicación, y recibidos que sean los correspondientes ejemplares de dichos edictos oficiales, o a la presentación de escritos, se proveerá.—Madrid, a siete de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—(Hay una rúbrica).—Ante mí, E. Gómez Vela (rubricado).»

La providencia anteriormente inuserta se halla conforme con su original, a que me refiero. Y para que conste, en cumplimiento de lo ordenado y para que sirva de citación a don José Luis Hierro y Minguez, previa su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo el

presente edicto en Madrid, a 8 de marzo de 1961.—El Oficial de Sala, Francisco Cadenas.—2.332.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

ALICANTE

Don Romualdo Catalá Fernández de Palencia, Magistrado, Juez de Instrucción número 1 de esta ciudad.

Por el presente se cita a los testigos Piter Wilson S. Rhodesia; Central Pix Mine, Sheffield, 10.20 Matshal (Inglaterra); Evert Jhon Holmes, Derby Burton Roads 482 (Inglaterra) y James G. Lamb Sjeffierd 11, Inglaterra-Parkhead Road 43, a fin de que el día 19 de mayo próximo, a las diez horas, comparezcan ante la Ilma. Audiencia Provincial de Alicante al objeto de asistir al juicio oral de la causa seguida en este Juzgado con el número 199 de 1959 por delito de imprudencia contra José Pastor Salá, bajo apercibimiento de que si no lo verifican es parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Así lo tengo acordado, prestando cumplimiento a carta-orden de la Superlricad. dimanante de la causa antes mencionada.

Dado en Alicante a veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Romualdo Catalá.—El Secretario (ilegible).—1.796.

BARCELONA

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número 8 de esta capital, por providencia de fecha 18 de los corrientes, dictada en los autos de procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria, promovidos por «La Térmica, S. A.», contra don Kapiton Strukoff, por el presente se anuncia por primera vez, en término de veinte días, la venta en pública subasta de la finca hipotecada siguiente:

Casa torre compuesta de planta baja, primer piso, y desván con un torcón, cubierta de tejado, denominada Castillo Montemar, sito en Barcelona, barriada de Vallvidrera, edificada sobre una porción de terreno con algunos pinos, de superficie 275 metros 48 decímetros, equivalentes a 7.291 palmo 40 céntimos, también cuadrados, lindante: al Norte, Sur y Este, con finca de don Mario Anglada Viladrobó, y al Oeste, con un camino particular. Inscrita en el Registro de la Propiedad de San Feliu de Llobregat al tomo 1.372, libro 21 de Vallvidrera, folio 12, finca número 1.337, inscripción primera.

Valorada la descrita finca en la cantidad de 400.000 pesetas, según consta en la escritura de debitorio base de estos autos.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 6 de junio próximo, y hora de las doce de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Que no se admitirá postura alguna que no cubra el indicado tipo de tasación.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento en efectivo metálico del valor de dicha finca, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del ejecutante continuarán subsistentes, quedando subrogados en las responsabilidades de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, pudiendo hacerse en calidad de ceder a tercero.

Y que los gastos del remate, pago de derechos reales y demás consiguientes a la venta serán de cuenta del rematante. Barcelona, 22 de abril de 1961.—El Secretario, Cándido Moia.—3.319.

En virtud de lo acordado por el ilustrísimo señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número uno de los de esta ciudad, en providencia de esta fecha, dictada en los autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador don Carlos Testor, en representación de don Javier Pallarés Farrés, contra doña Josefina Belart Balaqué, hoy en ejecución de sentencia por la vía de apremio, por el presente se anuncia la venta en pública subasta, por primera vez, término de veinte días y precio de valoración que se dirá, de la finca embargada a la prenombrada demandada, siguiente:

«Urbana: Casa en estado ruinoso, conocida por «Maset Balbineta», sita en esta ciudad, barriada de San Andrés de Palomar, calle Amlecar, número ciento cuarenta y siete, compuesta de bajo soamante, cubierta de terreno, edificada sobre una porción de terreno de superficie total cuatrocientos dieciocho metros sesenta y cinco decímetros cuadrados, de los cuales sesenta y nueve metros ochenta y cinco decímetros están edificadas. Linda al frente, Oeste, en línea de quince metros setenta centímetros, con dicha calle; a la izquierda, entrando, Norte, con doña Montserrat Castella; a la derecha, Sur, con los señores Maristany, Borrás y Vintrolé, y en el fondo, Este, con José Comas de Argemir. Inscrita en el Registro de la Propiedad número dos, de los de esta ciudad con el número 19.461, al folio 82, tomo 599, libro 427 de San Andrés.»

Valorada dicha finca, pericialmente, en un millón setecientos cincuenta mil pesetas.

Para la celebración del remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en los bajos, ala derecha, del Palacio de Justicia (Sala de Victor Pradera), se ha señalado el día 20 de junio próximo venidero y hora de las once, haciéndose saber a los señores licitadores:

Que dicha finca sale a subasta por el precio de valoración antes indicado; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho avalúo; que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero; que los autos y la certificación registral de cargas se hallan en Secretaría a disposición de los señores licitadores para su examen y consulta; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que para poder tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del tipo de la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Barcelona, veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia (ilegible).—El Secretario, Martín Escalza.—3.286.

Don Andrés Martínez Sanz, Magistrado, Juez de Primera Instancia número cinco quince de esta ciudad de Barcelona.

Hace saber: Que en virtud de lo acordado en providencia de fecha diecisiete del actual, dictada en procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, que se tramita en este Juzgado a instancia de don Antonio Cade-

na Bigorda y otros, contra don Manuel Gardó Gomis, se anuncia la venta en pública subasta, por segunda vez, término de veinte días, con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de valoración, la siguiente finca:

Tres pisos altos y el ático, con dos departamentos cada una de las plantas, edificados sobre la planta baja de la casa señalada con el número once, en el pasaje de Font, de esta capital, con entrada por la escalera, que tiene salida a dicho pasaje; ocupa una superficie de ciento cincuenta y un metros veinte decímetros, y linda al Este, frente, con vuelo de dicho pasaje de Font; por la derecha, saliendo, Mediodía, con resto de finca de propiedad de don Juan José; por la izquierda, Norte, con la de don Pablo Tugás, y por la espalda, Oeste, con los honores de don José Traval, y por debajo, con la planta baja. Inscrita en el Registro de la Propiedad número cinco, de esta ciudad, en el tomo 623 del archivo, libro 623, folios 189 y 191, finca número 21.296, inscripciones tercera y cuarta.

Valorada en ochocientos mil pesetas.

Para el acto de la subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, Salón de Victor Pradera, se ha señalado el día 2 de junio, a las doce horas, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran el tipo de valoración con la rebaja indicada.

2.ª Para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la Mesa del Juzgado una cantidad igual al menos al diez por ciento de la valoración con la rebaja indicada, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose acto seguido las cantidades consignadas a sus respectivos dueños, excepto la del mejor postor, que quedará en depósito en garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio del remate.

3.ª Los autos y la certificación de cargas a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si las hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Barcelona, a veintidós de abril de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, Andrés Martínez Sanz. El Secretario (ilegible).—3.287.

BECKERREA (LUGO)

Don Angel Reigosa Reigosa, Juez de Primera Instancia de Becerra (Lugo).

Hago saber: Que ante este Juzgado por José Sánchez Rodríguez, de Follobal (Los Nogales), en este partido, se instó expediente para declaración de fallecimiento de su padre, Antonio Sánchez Rodríguez, nacido en Follobal el 15 de abril de 1873, hijo de Vicente y de María, labrador, casado con Concepción Rodríguez, el cual se ausentó para la Isla de Cuba hace unos cincuenta años, sin que desde el mes de diciembre de 1937 se haya vuelto a saber nada de él.

Lo que se hace público a efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Becerra, veintuno de abril de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Angel Reigosa.—El Secretario, Fernando Fernández.—3.318. 1.ª 6-5-1961

BURGOS

En virtud de lo acordado por el ilustrísimo señor Magistrado-Juez de Primera Instancia número 2, accidental, de esta

ciudad y su partido en providencia dictada con esta fecha en autos incidentales de pobreza seguidos a instancia de doña Fidéla Salz Contreras, debidamente asistida de su marido, don Francisco Santa Cruz Ayala, de Villanar de Oca, para litigar contra doña Benigna Contreras y otros, en juicio de testamentaria de bienes de la causante doña Isidora Contreras Sagredo, se emplaza por medio de la presente a los demandados doña Benigna Contreras, de Madrid; don Santiago Contreras, de San Sebastián; don Jesús Contreras, de Bilbao; don Constantino, doña Sofía y don Arturo Contreras, de Buenos Aires; don Santos Contreras, de Zaragoza, y doña Concepción y doña Justa Contreras, de paradero desconocido, ya que el domicilio de los mismos no consta, para que en término de nueve días comparezcan en autos, personándose en forma y contesten la demanda, debiendo hacerlo las demandadas, asistidas de sus respectivos maridos, de hallarse casadas, bajo apercibimiento de que si no lo verifican, se sustanciará el incidente solamente con la parte actora y el señor Abogado del Estado. Al propio tiempo se les hace saber que las copias de la demanda y documentos presentados se hallan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, en donde pueden recogerlas durante días y horas hábiles.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», para que tenga lugar el emplazamiento en forma legal, expido la presente, con el visto bueno del ilustrísimo señor Magistrado-Juez, en Burgos, a 29 de abril de 1961.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Magistrado-Juez (ilegible).—2.002.

MADRID

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de Primera Instancia número cinco de Madrid, en autos seguidos al amparo de la Ley de Hipoteca Mobiliaria de 16 de diciembre de 1954, a instancia del Procurador señor Ulrich, en nombre del Banco Español de Crédito, contra don José Martínez Braga, se anuncia a la venta en pública subasta por primera vez y tipo de tasación de un camión marca Henschel, de motor de gas-oil, número del motor 81518, de seis cilindros, de 28 caballos de potencia, con bastidor número 39106, con un peso de 6.250 kilogramos en vacío, y una carga autorizada de 8.000 kilogramos, provisto de permiso de circulación, de categoría tercera B, matrícula M-155.307.

Tasado en la escritura de préstamo base de los autos en la cantidad de un millón trescientas mil pesetas.

Y se advierte a los licitadores: Que para su remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de dicho Juzgado de Primera Instancia número cinco, sito en la calle General Castaños, número 1, se ha señalado el veintinueve de mayo próximo, a las doce horas; que el tipo de subasta será el de tasación, no admitiéndose posturas inferiores a dicho tipo; que para tomar parte en el acto deberán consignar en el Juzgado o en el Establecimiento señalado al efecto el 15 por 100 del tipo referido; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la Regla segunda del artículo 84 de la Ley antes referida estarán de manifiesto en la Secretaría; que el camión que se subasta se encuentra en Oviédo, en el «Garaje Iberia», calle Foncalada, número 3, de dicha ciudad.

Dado en Madrid, a veintisiete de abril de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia (ilegible).—El Secretario (ilegible).—3.287.

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de Primera Instancia número dieciocho de Madrid, en providencia dictada en este día,

en los autos universales de quiebra de la «Compañía Actividades Comerciales Andaluza, S. A.», se anuncia la venta en pública subasta, por primera vez, y tipo de tasación de los derechos de traspaso, de los siguientes establecimientos:

Dependencias o naves que integran, formando un todo unitario, por estar adscritos a un mismo fin, el local de negocio o establecimiento sobre el que recaen los derechos que se valoran:

a) Tienda propiamente dicha, que comprendiendo la planta baja y piso, todas sus dependencias o habitaciones se comunican entre sí, y constituye el establecimiento que ostenta el número 7 de la Ronda de Capuchinos, con acceso directo por la referida calle.

b) Almacén o nave grande, emplazado en el amplio patio, sito a espaldas de la tienda antes referida, con salida también a la carretera de Carmona.

c) Almacén o nave pequeña contigua al descrito anteriormente, cuyo acceso único comunica con el patio central.

Tasados pericialmente en la cantidad de dos millones de pesetas, y sitos en la Ronda de Capuchinos, número 7, de Sevilla.

Y se advierte a los licitadores:

Que para su remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle General Castaños, número uno, se ha señalado el día 27 de mayo, a las once de su mañana.

Que servirá de tipo para esta subasta el precio de tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del precio de tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que la aprobación del remate quedará en suspenso hasta que transcurra el plazo de treinta días que señala la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos para el ejercicio del derecho de tanteo por el arrendador, a partir del siguiente día a la notificación al mismo de la mejor postura ofrecida en la subasta.

Y que el adquirente contrae la obligación de permanecer en los locales, sin traspasarlos, el plazo mínimo de un año, y destinálos, durante este tiempo por lo menos, a negocio de la misma clase al que venía ejerciendo el arrendatario, así como al cumplimiento de dicha Ley de Arrendamientos en todo aquello que afecte a dichos derechos y que la misma dispone.

Dado en Madrid a veintuno de abril de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, Pedro Martín de Hijas.—El Secretario, P. S., P. Almarcegui.—3.331.

Habiéndose padecido error en la inserción del edicto del Juzgado de Primera Instancia número 12, de Madrid, relativo a expediente de suspensión de pagos a instancia de «Edificaciones Velázquez, Sociedad Anónima», publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 100, de fecha 27 de abril de 1961, página 6373, tercera columna, se rectifica, haciendo constar que dicho edicto debe considerarse dimanante del Juzgado número 12 de Madrid, y no del Juzgado número 13, como equivocadamente se consignó.

RAMALES

Don Manuel María Zorrilla Ruiz, Juez de Primera Instancia de Ramales y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado, y a instancia de doña Fermína Arenas Gordon, se tramita expediente de declaración de fallecimiento de su hijo Ramón Zubillaga Arenas, de die-

ciocho años de edad, soltero, vecino que fué de Gibaja, de este partido judicial, que al parecer desapareció en Asturias en nuestra guerra de Liberación, desde cuya fecha no han vuelto a tenerse noticias de él.

Lo que se hace público para general conocimiento, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Ramales a once de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, Manuel María Zorrilla Ruiz.—El Secretario (ilegible).—3.321. 1.º 6-5-1961

TUDELA

Don Constancio Díez Fornías, Juez de Primera Instancia de Tudela y su partido.

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos abintestato del causante don Mariano Alegría Zardoya, natural que fué de Abiltas y fallecido en Intramuros, Manila (Islas Filipinas), en favor de sus cinco hermanos de doble vínculo llamados doña Vicenta, don Cornelio, don Cirilo Alejandro, don Pío y don León Alegría Zardoya, habiéndose acordado por providencia del día de hoy expedir el presente, con el fin de anunciar la muerte sin testar del indicado causante, así como los nombres y grados de parentesco de los que reclaman su herencia y llamando a cuantos se crean con igual o mejor derecho para que puedan reclamarla ante este Juzgado dentro del término de treinta días.

Dado en Tudela a veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Constancio Díez.—El Secretario (ilegible).—458.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala se les cita, llama y emplaza, encarrilándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgado Militar

MARSELL COMAS, Rubén; hijo de Miguel y de María, natural de Brouville (Francia), de veintidós años, estatura 1.783 metros, sastre, vecino de Sabadell; sujeto a expediente por faltar a concentración.—1.820;

AGUIRRE SANCHEZ, Guillermo; hijo de Guillermo y de Josefa, natural de Premiá de Mar (Barcelona), de veintidós años, estatura 1.667 metros, tejedor textil, vecino de Paré (Barcelona); sujeto a expediente por faltar a concentración.—1.821;

MARTIN MARTINEZ, Francisco; hijo de Jacinto y de Juana, natural de Nazaret 1.663 metros, ayudante tejedor, vecino de Tarrasa (Barcelona); sujeto a expediente por faltar a concentración.—1.822;

ARELLANO BAUTISTA, Manuel; hijo de Diego y de Paula, natural de Las Albuñuelas (Granada), de veintidós años, estatura 1.650 metros, peón forestal, vecino de San Celoni; sujeto a expediente por faltar a concentración.—1.823.

Comparecerán en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción de la Caja de Recluta número 38 de Barcelona.

ESTEVEZ VAZQUEZ, Tomás; hijo de Tomás y de Generosa, natural y vecino

de Lugo, de veintitún años, estatura 1,675 metros; sujeto a expediente por faltar a concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción de la Caja de Recluta número 85 de Lugo.—1.829.

GARCIA PONCE, Ginés; natural y vecino de Algeciras, barrio de La Bajadilla, calle San Luis, segundo cerro, hijo de José y de Lucía, nacido el 21 de febrero de 1941; procesado por falta de incorporación; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción de la Comandancia Militar de Marina de Algeciras.—1.819.

LIANO PEREZ, Vicente; natural de Camas (Sevilla), hijo de Vicente y de Dolores, nacido el 11 de marzo de 1929, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba poca, boca regular, color sano, frente ancha, aire marcial y estatura 1,630 metros; procesado en expediente 1.009 de 1960; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado Permanente número 1 del Tercio Duque de Alba II de La Legión, en Ceuta.—1.824.

LOPEZ PALACIOS, Teodoro; hijo de Julián y de Luisa, natural de Burgos, vecino de Barcelona, soltero, impresor, de veinticuatro años, estatura 1,63 metros, pelo y cejas negros, ojos castaños, nariz recta, boca regular, barba poblada, color moreno, frente despejada; procesado por polizónaje en causa 78 de 1960; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción del Arsenal de Cartagena.—1.826.

SARASA BETES, Antonio Germán; hijo de Agustín y de Amparo, natural de Ayerbe (Huesca), de veintinueve años; sujeto a expediente por faltar a concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción de la Caja de Recluta número 44 de Huesca.—1.828.

FERNANDEZ BASANTA, Ramón; hijo de José y de Natividad, natural y vecino de Cervo (Lugo), de veintitún años, estatura 1,600 metros; sujeto a expediente por faltar a concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción de la Caja de Recluta número 65 de Lugo.—1.830.

GARCIA LOPEZ, Julio; hijo de Nicor y de Librada, natural de Salamanca, de veintitún años, estatura 1,625 metros, albanil, soltero; sujeto a expediente por faltar a concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción de la Caja de Recluta número 37 de Salamanca.—1.831.

SALAS EZQUERRA, hijo de Matías y de Trinidad, natural de Belchite (Zaragoza), de veintiséis años, chófer, estatura 1,670 metros; sujeto a expediente por faltar a concentración; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción de la Caja de Recluta número 42 de Zaragoza.—1.832.

Juzgados Civiles

TORRES GORDON, Aquilino; de treinta y nueve años, hijo de Julián y de Felicia, natural de Rasines (Santander), soltero, obrero del puerto, vecino de Bilbao, calle Las Cortes, 15; procesado en expediente 84 de 1947; comparecerá ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Zaragoza.—1.818.

LEDO MIGUEZ, Recaredo; de treinta y seis años, casado, hijo de Herminia, natural de Pazos de Borbén (Pontevedra), sin profesión; procesado por estafa en sumario 64 de 1961; comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Vigo.—1.817.

VILLALON GATO, Ramón; de treinta años, casado, pintor, hijo de Ramón y de Felicidad, natural de Villalón de Campos,

vecino de Baracaldo (Vizcaya); procesado por abandono de familia en sumario número 107 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Santander.—1.815.

LAGO TREUS, Manuel; de treinta y dos años, casado, hijo de Vicente y de Juana, natural de Escarabante (La Coruña), marinero, vecino de San Sebastián; procesado por tentativa de robo en sumario 209 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de San Sebastián.—1.815.

CASTILLO BELTRAN, Irene; de treinta y nueve años, natural de Barcelona, hija de José y de Joaquina, soltera, encuadernadora, vecina de Esplugas de Llobregat, calle Laureano Miro, 51; procesada por estafas en sumario 713 de 1958; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de San Feliu de Llobregat.—1.812.

VILLAVEVERDE GRANDE, Francisco; natural de Tabanera de Cerrato (Palencia), hijo de Andrés y de Secundina, nacido el 4 de mayo de 1917, vecino de Bilbao, Cantarrenas, 5; procesado en expediente 2 de 1953; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de San Sebastián.—1.812.

FERNANDEZ SUAREZ, José Manuel; de veintidós años, soltero, empleado, natural de Liguaria (Oviedo), vecino de Aviles (Oviedo), calle de Trinidad, 8, hijo de José y de Genoveva; procesado por estafa en sumario 107 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Reinosa.—1.810.

GARCIA SANDOVAL, Domingo; hijo de Mariano y de Dominga, natural de Tarancón (Cuenca), carpintero, casado, de treinta años, domiciliado en la calle de Garellano, 6.

GARCIA SANDOVAL, Lorenzo; hijo de Mariano y de Dominga, natural de Tarancón (Cuenca), encuadernador, casado, de treinta y un años, domiciliado en la calle de Berruguete, 41.

SEVILLANO CABELLO, Luciano; conocido por Juan, hijo de Luis y de Rosario, natural de Madrid, fabricante, de cuarenta y un años, casado, domiciliado en la calle de Burgos, 13, y

RIVAS RODRIGUEZ, Jesús; hijo de Ramón y de María, natural de Pallas del Rey (Lugo), librero, casado, de cincuenta y siete años, domiciliado en la calle de la Montera, 31; procesados por homicidio en causa 306 de 1959; comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 8 de Madrid.—1.808.

URUTIA PETRALANDA, Pedro; casado, de veintiocho años, montador, vecino de Bilbao; procesado por estafa en sumario 8 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Huesca.—1.804.

GOMEZ CAMPOS, Jesús; de treinta y nueve años, soltero, jornalero, hijo de Felipe y de Anastasia, natural de Toledo, vecino de Madrid; procesado por robo en sumario 75 de 1939; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Colmenar Viejo.—1.802.

RUIZ CHACON, José María; de unos treinta años, hijo de Agustín y de Ana, natural de La Linea (Cádiz), corredor de comercio y con instrucción; procesado por apropiación indebida en sumario número 164 de 1959; comparecerá en término de seis días ante el Juzgado número 13 de Barcelona.—1.801.

ARROYO RODRIGUEZ, Alejandro; de veintitún años, hijo de Luis y de María Luisa, soltero, natural y vecino de Bilbao,

Balién, 39, auxiliar administrativo; procesado por apropiación indebida en sumario 187 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Bilbao.—1.797.

PUEYO GARIN, Josefa; natural de Uncastillo (Zaragoza), viuda, sus labores, de treinta y seis años, hija de Pedro y de Pascuala, vecina de Madrid; procesada por hurto en causa 398 de 1954; comparecerá en término de seis días ante el Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona.—1.798.

HERRERO BLANCO, José Manuel; nacido en Barbadiño (Salamanca), hijo de José y de Dolores, de treinta y un años, casado, vecino de Madrid, calle del General Pardiñas, 63; procesado por falsedad y estafa en sumario 156 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid.—1.833.

ANULACIONES

Juzgados Militares

El Juzgado de Instrucción número 2 del Tercio Duque de Alba II de La Legión, en Ceuta, deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 1.017 de 1955, José Fernández Guerrero.—1.825.

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción de San Feliu de Llobregat deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 43 de 1953, Felipe Flores Arribas.—1.814.

El Juzgado de Instrucción de San Feliu de Llobregat deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 522 de 1954, Simón Giménez Sánchez.—1.811.

El Juzgado de Instrucción número 9 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 96 de 1950, Francisco Diaz Plivdad.—1.809.

El Juzgado de Instrucción de Motilla de Palancar deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 47 de 1960, Ambrosio Checa Ruis.—1.807.

El Juzgado de Instrucción de Mataró deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 350 de 1959, Baltasar Marin Martínez.—1.806.

El Juzgado de Instrucción de Mancha Real deja sin efecto la requisitoria referente a los procesados en sumario 6 de 1949, María Manuela López Moreno y Ramón Muñoz López.—1.805.

El Juzgado de Instrucción de Cafete deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 59 de 1952, Martín Tejero Tejero.—1.803.

El Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 305 de 1956, Tomás Resano Murena.—1.800.

El Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 47 de 1945, Salvador Arevalo Santamaria.—1.799.

El Juzgado de Instrucción número 7 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario número 294 de 1942, Pilar de Pablo Pérez.—1.793.

El Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente a la procesada en sumario número 194 de 1960, Concepción Tamame Lucas.—1.792.

El Juzgado de Instrucción número 14 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 120 de 1956, Eloyes Sierra Fernández 1.834.

EDICTOS

Juzgados Civiles

Por el presente, que se expide en virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción número 11 de esta capital, en la ejecutoria correspondiente al sumario que fué instruido en dicho Juzgado con el número 366 de 1961 por el delito de hurtos, contra Angel Magán García y otros, se llama a las personas que se consideren perjudicadas por los hechos que a continuación se expresan, para que dentro del término de cinco días comparezcan en dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, piso segundo, a fin de que acrediten ser los propietarios de los efectos que también se indican, que obran

en depósito en dicho Juzgado y acreditado su propiedad, hacerles entrega de los mismos:

Sustracción cometida en fecha que se desconoce entre los meses de agosto a septiembre de 1951 de un coche matrícula extranjera que se encontraba aparcado en la plaza del Callao de esta capital, habiéndose recuperado unas llaves fijas de coches.

Sustracción cometida en fecha que también se desconoce en el mes de septiembre de 1951, de un coche matrícula extranjera que se encontraba estacionado en una bocacalle próxima al «Cine Rex», habiéndose recuperado unos prismáticos de 6 por 30, marca «Dienstglás» y una manta de viaje.

Sustracción cometida en fecha que igualmente se desconoce del mes de noviembre de 1951, de un coche «Citroen», matrícula extranjera, que se encontraba estacionado en la plaza de Santa Ana, habiéndose recuperado una máquina fotográfica marca «Kodak-Brown» y otros efectos.

Sustracción cometida en fecha no determinada comprendida entre los meses de octubre a diciembre de 1951 de un coche extranjero estacionado en las inmediaciones del «Hotel Ritz», habiéndose recuperado un paraguas, una manta y una linterna.

Sustracción cometida en fecha ignorada del mes de septiembre de 1951 de un coche matrícula extranjera que se encontraba estacionado en los alrededores del «Hotel Ritz», habiéndose recuperado dos linternas tubulares color rojo, con pila y bombilla una de ellas, y a otra sin pila y bombilla.

Sustracción cometida en fecha que se desconoce del mes de noviembre de 1951 de un coche aparcado en calle de Jacometrezo, habiendo sido recuperada una máquina de retratar marca «Kodak Retina».

Madrid, 26 de abril de 1961.—El Juez de Instrucción (legible).—El Secretario (legible).—1.788.

V. Anuncios

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones

Fusión por disolución de las entidades de Seguros «San Juan Bautista de la Salle, S. A.» «Colón, S. A.» y «El Auxilio de los Enfermos, S. A.» y creación de una nueva entidad, denominada «Lasalle, Sociedad Anónima»

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular que habiéndose observado un error en el aviso publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 10 de febrero del corriente año con relación a la fusión de las entidades de seguros «San Juan Bautista de la Salle, S. A.» «Colón, S. A.» y «El Auxilio de los Enfermos, S. A.», domiciliadas todas en Barcelona, en el que se consignaba indebidamente que dicha fusión era por absorción de las dos últimas por la primera, por el presente se aclara dicho extremo en el sentido de que se trata de la fusión de las tres entidades por disolución de las mismas y creación de una nueva con la denominación de «Lasalle, S. A.», quedando en vigor todos los demás extremos contenidos en el repetido aviso de la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones de 10 de febrero del presente año.

Madrid, 27 de abril de 1961.—El Director general, P. D. A. de Castañeda.

Delegaciones Provinciales

LOGROÑO

Extraviado por don Manuel Díez Martínez el resguardo de depósito señalado con los números 51 de entrada y 7.291 de registro, importante cinco mil pesetas, constituido en 13 de marzo de 1959 para responder de la concesión de tarjeta de transporte con radio de acción nacional para el camión matrícula LO-2760 y a disposición del ilustrísimo señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Logroño, se anuncia en el «Boletín Oficial del Estado»

y en el de la provincia para oír las reclamaciones que sobre el particular puedan presentarse dentro del plazo de dos meses y con el fin, además, de que llegado el caso a conocimiento de la persona que lo hubiere encontrado se sirva presentarlo en el Negociado de la sucursal de la Caja de Depósitos, en la Intervención de Hacienda de Logroño, dentro del referido plazo, a contar desde el día siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio, pues de lo contrario quedará nulo el citado resguardo y sin ningún valor ni efecto, expidiéndose, por tanto, el correspondiente duplicado.

Logroño, 13 de abril de 1961.—Antonio Valero.—488.

MADRID

Desconociéndose los actuales domicilios de los contribuyentes que al final se detallan, por haber dejado los que constan en el expediente o resultar desconocidos en él, según diligencias resultantes de intentar la entrega de la copia de la liquidación practicada por contribución urbana respecto de fincas de su propiedad, por la presente se les hace saber que la cuantía liquidada en cada caso deberán ingresarla en el Tesoro (Depositaria-Pagaduría de esta Delegación de Hacienda) en el plazo de quince días, a contar del siguiente al de la publicación de este edicto, y que transcurrido el aludido plazo sin efectuarlo se exigirá el débito por la vía de apremio con los recargos y costas consiguientes. Asimismo se les previene que contra las referidas liquidaciones pueden interponer en el mismo plazo recurso ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial, sin que por ello se paralice el procedimiento para el cobro del débito.

Relación que se cita

Liquidación número 4.387 E/60.—Contribuyente don Manuel Cabrero Recio, por la finca sita en la calle de San Guillermo, número 5, en donde figura domiciliado, por importe de 652,46 pesetas.

Liquidación número 1.159 E/61.—Contribuyente don Valentín Millán García y otros, por la finca sita en el camino de la

Laguna, sin número, por importe de pesetas 2.434,92.

Liquidación número 5.627 E/60.—Contribuyente «Construcciones Ferrusola, S. A.», por la finca sita en la Vereda de las Fraguas, sin número, por importe de 84.725,70 pesetas.

Liquidación número 205 E/61.—Contribuyente don Manuel Sampayo Caballeros, por la finca sita en calle particular, sin número, por importe de 626,08 pesetas.

Liquidación número 108 E/61.—Contribuyente don Francisco Cobo Pulido, por la finca sita en la prolongación de la calle de Fernández Caro, sin número, por importe de 500,86 pesetas.

Liquidación número 107 E/61.—Contribuyente don Francisco Cobo Pulido, por finca sita en la prolongación de la calle de Fernández Caro, sin número, por importe de 640,52 pesetas.

Todas las fincas radican en el término municipal de Madrid.

Madrid, 29 de abril de 1961.—El Administrador de Propiedades, Pablo Antonanzas.—Visto bueno, el Delegado de Hacienda, Benito Jiménez.—2.011.

Intervenciones

LUGO

Relación de los depósitos que se hallan incursos en la prescripción establecida por el artículo 11 del Reglamento de la Caja General de Depósitos del 19 de noviembre de 1929, por haber transcurrido el plazo reglamentario sin que sus dueños hayan realizado gestión alguna para sus devoluciones o renovación del resguardo, ni ejercido ninguna otra gestión que implique el ejercicio del derecho de propiedad.

Todos los resguardos correspondientes a estos depósitos quedarán anulados y su importe adjudicado al Estado si en el plazo de dos meses a partir de la presente publicación no se presenta reclamación alguna por parte de los interesados que justifique su derecho a seguir en propiedad de los citados depósitos.

Lugo, 22 de abril de 1961.—El Interventor de Hacienda.—1.855.